



Republica de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2011-0010-00
Origen:	Fiscalía 102 Especializada U.D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. Medellín (Antioquia)
Procesado:	José Luis Mejía Ramírez alias "Bayron y/o Boina".
Delitos:	Secuestro Extorsivo Agravado, Secuestro Simple y Hurto Calificado y Agravado
Decisión:	Sentencia Anticipada

Bogotá D. C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Doce (2012)

ASUNTO A TRATAR.

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente Sentencia Anticipada dentro de la presente causa, seguida en contra de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron** y/o **Boina**", acusado por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** (artículos 169 y 170 numerales 2º y 7º de la Ley 599 de 2.000) en concurso con los punibles de **SECUESTRO SIMPLE** (artículo 168 del Código Penal) y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** (artículos 240 numeral 2º y Artículo 241 numerales 9º y 10º de la Norma Sustantiva Penal), a l no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, las cuales son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios Colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos N° 6399 del 29 de Diciembre de 2.009 y N° 7011 de Junio 30 de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y

otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, como lo es el señor **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, quien para el momento de los hechos delictivos aquí investigados se encontraba asociado a **SINTRAELECOL Seccional Antioquia**¹, ello de conformidad con lo establecido en la comunicación emitida por esa Organización Sindical donde se informa que esta persona estuvo afiliado desde el 25 de septiembre de 2000.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias “**Bayron**” y/o “**Boina**”, fue plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 70.350.844 expedida en Itagüí (Antioquia), según informe de Tarjeta de Preparación de documento de identidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil², documento éste, que fue confrontado con el registro decadactilar³ (formato de la Fiscalía General de la Nación) mediante prueba de lofoscopia⁴, y cuyo resultado arroja semejanza entre los elementos comparados.

A su vez, en diligencia de indagatoria practicada el día 19 de Enero de 2.011⁵, manifestó haber nacido el día 11 de Enero de 1961 en Cocorná (Antioquia), edad 50 años, hijo de **JOSÉ EMILIANO** y **BLANCA**, estado civil unión libre con **MARLENY TOBÓN GARCÍA**, con dos hijos de nombres **CAMILO MEJÍA MEJÍA** y **CAMILA MEJÍA PIEDRAHITA**, aseveró que se encontraba estudiando en el penal. Esta detenido actualmente en la Cárcel de Mediana y Máxima Seguridad de Itagüí (Antioquia) a ordenes del Juzgado Cuarto Penal de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y condenado por el Juzgado Segundo Penal del

¹ Folio 217 C.O.3. Certificación **SINTRAELECOL Seccional Antioquia**.

² Folio 69 C.O.2. Tarjeta de Preparación de documento de identidad de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**.

³ Folio 68 C.O.2. Formato de tarjeta decadactilar de la Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 65 a 67 C.O.2. Informe de lofoscopia.

⁵ Folios 74 a 83 C.O.2. Diligencia de indagatoria de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**.

*Circuito Especializado de Antioquia*⁶.

*De igual forma se pudo establecer que el aquí vinculado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron**” y/o “**Boina**”, tiene en su contra condenas emitidas por este Despacho Judicial en lo atinente a los delitos de Homicidio Agravado en el radicado 11001310701020080005-00, y por Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Extorsivo Agravado dentro del radicado 11001310701020090015-00, y otras condenas en diferentes dependencias judiciales, como; Juzgado 11 Penal del Circuito de Medellín (06-181); Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín (2006-00108); Juzgado Penal de Santuario Antioquia (2010-00179); Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá (2008-00021), y; Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar, en los cuales se profirieron sentencias por los punibles de Rebelión, Homicidios y Secuestros en las diversas modalidades, entre otros, encontrándose además varias investigaciones en curso en distintas Fiscalías, por su presunta participación en otras varias conductas delictivas*⁷.

*Se verifico igualmente, con base en los diferentes informes allegados al paginario, que el aquí vinculado, militó ilícitamente como cabecilla de la Bloque Área Industrial del que hace parte la Cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago” del Ejercito de Liberación Nacional **E.L.N.**, la cual operaba específicamente en el oriente antioqueño, concretamente en los municipios de Cocorná, Granada, San Francisco, Sonsón, Argelia, Aquitania entre otros.*

Como rasgos morfológicos en diligencia de injurada, anotó el ente instructor que se trataba de una persona de género masculino, tez trigueña, contextura mediana, 1.65 metros de estatura, ojos color café oscuro, cejas semi pobladas arqueadas, nariz aguileña base baja, boca mediana, labios delgados, dentadura mixta (sic) natural con puentes metálicos, lóbulo adherido a las orejas (sic), sin barba ni bigote, cabello café oscuro liso, sin tatuajes, como señales particulares presenta una cicatriz en la muñeca izquierda producto de una cirugía.

⁶ Folio 207 C.O. 2. Constancia Secretarial.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto de investigación tuvieron ocurrencia durante el mes agosto de 2001, en tres distintas circunstancias:

El primero de ellos ocurrió el día 6 de agosto de 2001, cuando **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ** se desplazaba por la vía que de Abejorral conduce a Medellín, en un vehículo de propiedad de uno de sus empleados, lo acompañaba **CARLOS VALENCIA**, **ANAKI VALENCIA** hija del antes nombrado y **ROMEL ZAPATA**. Siendo aproximadamente las 7:30 P.M. a la altura del sitio conocido como canteras (cinco minutos antes de llegar a cementos el Cairo), fueron rebasados por otro vehículo, del cual noto que se transportaban varios sujetos con botas pantaneras, donde al virar en una curva de la carretera encontró el automotor referido frente a ellos y sus ocupantes apostados en los laterales de la vía. Eran en promedio siete sujetos uniformados provistos de armas largas, con las cuales les apuntaban; luego de hacerlos descender y efectuarles un corto interrogatorio, le indicaron que solo **UMAÑA NÚÑEZ** los acompañaría, obligándolo a abordar el vehículo donde se transportaban los plagiarios, no sin antes advertirle a sus compañeros de viaje que se abstuvieran de dar aviso a las autoridades.

Posteriormente fue trasladado hasta la vereda “Los Rastrojos” y una vez allí fue obligado a caminar por un camino de herradura por espacio de hora y media hasta llegar a un campamento, reuniéndose allí con el también secuestrado **GABRIEL HERNÁNDEZ** y un colaborador de éste último de nombre **ALBERTO**; al día siguiente los insurgentes se identificaron como miembros del **E.L.N.** quienes les dieron a conocer la ideología del grupo. Luego de varios días y de trasladarlo entre varios campamentos, le cuestionaron sobre el monto que estaría dispuesto a pagar por su liberación, a lo que argumentó que no poseía dinero y que estaba atravesando por una grave situación económica. Los miembros del grupo decidieron comunicarse con su esposa **MARÍA SOSLENY**

⁷ Folios 175 a 188 y 189 a 191 Reportes sobre antecedentes por parte de la Fiscalía General de la Nación y Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

GONZÁLEZ, quien corroboró lo expuesto por el retenido, razón esta para que decidieran dejarlo en libertad el 21 de agosto de ese mismo año (15 días de secuestro) acotando **UMAÑA NÚÑEZ** que durante su cautiverio se percató también de la retención del Juez **ÁLVARO AGUDELO**.

El segundo hecho fue la retención de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, quien laboraba para la electrificadora de Antioquia **EADE**, verificándose que el día 18 de Agosto de 2001 viajaba en su vehículo hacia el municipio de Sonsón, acompañado por **ESTELLA VILLEGAS**, **JUAN DAVID PÉREZ** y **RAFAEL ANDRÉS PATIÑO**, a la altura del sitio conocido como Alto de Guayaquil, fueron interceptados por varios hombres armados quienes luego de dos horas decidieron solamente retener a **GÓMEZ VALENCIA** dejando en libertad a las tres personas restantes. Los captores se identificaron como miembros del frente Carlos Alirio Buitrago del **E.L.N**, evidenciándose que su secuestro se prolongó por espacio de 8 días, pues tan solo fue liberado el 25 de Agosto de esa anualidad. En el hecho, le hurtaron la camioneta evaluada en veinte seis millones de pesos, más dos millones en objetos personales. Su esposa **BEATRIZ DUQUE SUAREZ** canceló por su liberación cinco millones de pesos.

El tercer hecho tiene que ver con la retención del funcionario judicial **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**, quien se desplazaba en un vehículo con su amiga **VICTORIA EUGENIA LEDESMA ARENAS**, por la vía que de Sonsón conduce a Medellín. Siendo las 5:00 P.M. del día 19 de agosto de 2001 a la altura del sector Alto de Guayaquil, fue obligado a detenerse por sujetos con armas de fuego, uno de los cuales se le atravesó en mitad de la carretera, los hicieron descender del vehículo y tras hacerle unas pocas preguntas, permitieron que la mujer quedara libre.

Él junto con sus captores caminaron hasta un campamento donde fue informado que estaba secuestrado por parte de la Organización **E.L.N.**, posterior a eso fue reunido con el también cautivo **JUAN MANUEL**

GRISALES. Su liberación se produjo el 7 de septiembre de esa anualidad, luego de que se realizaran negociaciones que terminaron con el pago de cinco millones de pesos más la entrega de unos implementos en especie (50 pares de botas y 50 sleeping,) y bajo la condición que entregara para conocimiento del gobierno, una grabación la cual contenía unas consignas relativas al despeje de la vía Medellín – Bogotá. Durante su cautiverio, tuvo la oportunidad de advertir la retención de **JUAN GRISALES, JUAN DIEGO UMAÑA y WILLIAM CARDONA.**

Por estos hechos, fue vinculado mediante diligencia de indagatoria **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina**”, quien para la fecha de los acontecimientos ocupaba el cargo de Comandante Militar del Frente Área Industrial del cual hace parte la Cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago” adscrita al grupo subversivo Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, organización delictiva que operaba en el oriente del departamento antioqueño y a la cual se le sindicaba de haber ejecutado los ilícitos aquí investigados.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En atención al orden de la foliatura del expediente, se tiene que mediante denuncia No.64 instaurada en las instalaciones del Gaula Rural Antioquia en Medellín el día 20 de agosto de 2001, la señora **VICTORIA EUGENIA LEDESMA ARENAS** pone en conocimiento de las autoridades el secuestro de **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**⁸, noticia que es remitida a la Fiscalía Especial Gaula Oriente de Antioquia quien profiere Resolución de Apertura de Investigación Previa contra personas indeterminadas por la presunta comisión del delito de secuestro extorsivo⁹.

Por su parte, el Fiscal **RUBÉN DARÍO ORTEGA GALLEGO** adscrito a la Unidad Antiextorsión y Secuestro de Rionegro Antioquia, con base en lo

⁸Folios 1 y 2 C.O.I. Denuncia No. 64 por el secuestro de ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA.

⁹Folio 6 C.O.I. Resolución apertura de Investigación previa Fiscalía Especial Gaula Oriente Antioquia.- Medellín.

difundido en los diferentes medios de comunicación respecto del plagio de un Juez Civil de la ciudad de Medellín, profiere similar decisión el 21 de agosto de 2001¹⁰, donde según constancia datada el 20 de Noviembre de ese mismo año¹¹, este funcionario se comunicó de manera telefónica con la víctima, siendo informado que la Fiscalía Especializada ante el Gaula de Medellín adelantaba la investigación por la misma situación fáctica, por tal motivo ordenó remitir las diligencias adelantadas a su similar en la capital antioqueña¹².

El Director Seccional de Fiscalías de Antioquia, mediante oficio No. 005227 datado el 22 de Octubre de 2001, dio alcance a la doctora **FABIOLA BERMÚDEZ ROA**, Fiscal delegada de la Unidad Seccional de Fiscalías de Abejorral (Antioquia) del informe remitido por la doctora **GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ**, Procuradora Provincial del municipio de Rionegro (Antioquia), sobre una serie de hechos de violencia que ocurrieron en varios municipios del departamento antioqueño, encontrándose dentro de la extensa lista los secuestros de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA, JUAN DAVID PÉREZ, RAFAEL ANDRÉS PATIÑO y ESTELLA OROZCO**, así como el hurto de la camioneta donde se movilizaban y el plagio de el Juez Civil Municipal de Medellín **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**.

En atención a la comunicación referida, la Fiscal 128 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Abejorral profiere Resolutivo de Apertura de Investigación Previa¹³ por los ilícitos descritos, en el cual están contenidos los reatos contra la libertad individual del que fueran víctimas **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA, JUAN DAVID PÉREZ, RAFAEL ANDRÉS PATIÑO, ESTELLA OROZCO** y el Juez **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**.

En oficio suscrito por la Fiscal 85 Delegada ante el Juez Penal del Circuito de la Ceja¹⁴, se informa que lo referente al secuestro del doctor

¹⁰Folio 16 C.O.I. Resolución apertura de Investigación previa Fiscalía Unidad Antiextorsión y Secuestro Rio Negro Antioquia.

¹¹Folio 20 C.O.I. Constancia emitida por la Fiscalía Unidad Antiextorsión y Secuestro Rio Negro Antioquia..

¹²Folio 23 C.O.I. Resolución de Fiscalía Unidad Antiextorsión y Secuestro Rio Negro Antioquia que ordena remitir las diligencias a la Fiscalía Especializada ante el Gaula Oriente de Medellín.

¹³ Folio 51 C.O.I. Resolución de Apertura de Investigación Previa

¹⁴ Folio 61 C.O.I. Oficio No. 1644 de la Fiscalía 85 Delegada ante el juzgado Penal del Circuito de la Ceja – Antioquia.

AGUDELO USUGA está siendo investigado por la Unidad de Fiscalía Antiextorsión y Secuestro de Rionegro. El 3 de julio de 2002 con base en la competencia establecida en la Ley 733 de 2002 se remiten las diligencias a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados¹⁵.

De otra parte, mediante resolutive emitido por el Fiscal Especializado Delegado ante el Gaula Rural Oriente de fecha 24 de Mayo de 2005¹⁶, se incorpora a efectos de unificar el Radicado Interno No. 451 -2001 SIJUF No.534.966, las actuaciones remitidas por la Fiscal 128 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Abejorral bajo el Radicado No.723 SIJUF No.434966 donde se investigaban similares hechos respecto del secuestro extorsivo del que fuera víctima el doctor **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**.

En el expediente también reposa investigación adelantada por la Fiscalía Delegada ante el Grupo Gaula y C.E.E. Ejercito de Santiago de Cali, quienes motivados por la denuncia de **FONDELIBERTAD**, respecto del secuestro del doctor **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**, profirieron Apertura de Investigación Previa el 25 de Octubre de 2001¹⁷, verificándose posteriormente el 27 de Diciembre de 2001 que dicho despacho investigador ordena remitir las diligencias a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia¹⁸.

Reposa la denuncia penal de fecha 19 de Agosto de 2001, elevada por la señora **VICTORIA EUGENIA LEDESMA ARENAS** en la Estación de Permanencia No.4 de La América en Medellín¹⁹, donde informa sobre el hurto de los documentos del vehículo de su propiedad y el secuestro de su amigo **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**, relatando hechos semejantes a los expuestos en la delación reseñada al inicio de este capítulo. Al final del documento el inspector de Policía, ordena remitir la

¹⁵ Folio 62 C.O.I. Resolución que ordena remitir por competencia.

¹⁶ Folio 63 C.O.I. Resolución de Unificación de las investigaciones por el secuestro de **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**.

¹⁷ Folio 72 y 73 C.O.I. Resolución de apertura de Investigación previa por parte de Fiscalía Delegada ante el Grupo Gaula y C.E.E. Ejercito de Santiago de Cali

¹⁸ Folio 85 C.O.I. Resolución que ordena remitir por competencia

¹⁹ Folio 90 C.O.I. Denuncia Penal Radicación No. 5640.

diligencia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Sonsón.

En atención a lo anterior, la Fiscal Seccional 120 de esa localidad el 6 de Febrero de 2001, profiere Resolución de Investigación Previa²⁰ y el 26 de Febrero de 2003 remite por competencia el plenario a la Unidad de Fiscales Delegados ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Medellín²¹, donde una vez allí y realizados los trámites de rigor correspondientes, la Fiscal 53 Delegada ordena la practica de diferentes medios de conocimiento.

De otra parte, al expediente también se incorporó la Denuncia Penal por secuestro instaurada en la Unidad Antisecuestro y Extorsión Gaula Regional Medellín por **GUSTAVO HUMBERTO DE JESÚS UMAÑA NUÑEZ**²², donde figura como ofendido su hermano **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ**, decantándose que el Fiscal Especializado Delegado ante el Gaula Urbano bajo la Radicación No.1506 ordena remitir por competencia la denuncia a la Fiscalía Delegada ante el Gaula Oriente por tener ocurrencia los hechos en Abejorra²³, una vez allí, el 8 de Octubre de 2001, se avoca conocimiento²⁴ por parte de esa autoridad.

El 9 de Octubre de 2001, los funcionarios de Policía Judicial rinden informe²⁵, en el cual relatan que **JUAN DIEGO UMAÑA NUÑEZ** fue secuestrado por miembros del Frente Carlos Alirio Buitrago del **E.L.N.**, quienes lo dejaron en libertad el 21 de agosto de esa misma anualidad.

El 23 y el 28 de Agosto de ese año respectivamente, le fue tomada declaración y ampliación de la misma a **UMAÑA NÚÑEZ**²⁶, en cuyo contenido da cuenta como fue plagiado el 6 de Agosto de esa anualidad, luego de terminar algunos trabajos en el Instituto normal del Municipio de Abejorral, desplazándose en el momento de su retención en compañía de **CARLOS VALENCIA, ANAKI VALENCIA** y **ROMEL ZAPATA**. Por estos hechos la Fiscalía 53 Especializada Delegada ante el Gaula

²⁰ Folio 91 C.O.I. Resolución de Apertura de Instrucción Previa.

²¹ Folio 95 C.O.I. Resolución que ordena remitir por competencia

²² Folios 101 a 104 C.O.I. Denuncia Penal Radicación No. 026.

²³ Folio 108 C.O.I. Resolución que ordena remitir por competencia

²⁴ Folio 112 C.O.I. Resolución que avoca conocimiento de la investigación Radicado No. 407.

²⁵ Folio 113 C.O.I. Informe de Policía Judicial No. 407.

²⁶ Folios 116 a 119 y 120 a 122 C.O.I. Declaración y Ampliación de la misma por parte de **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ**.

Oriente Antioqueño, el día 13 de Enero de 2003 profiere Apertura de Investigación Previa²⁷.

En la foliatura obra la Denuncia No.087²⁸ instaurada ante el Gaula Antioquia el 18 de Agosto de 2001 por **DIEGO EDUARDO PÉREZ OROZCO**, informando del secuestro de su hermano **RAFAEL ANDRÉS PATIÑO OROZCO** y los señores **JUAN DAVID PÉREZ, ESTELLA OROZCO VILLEGAS** y **HERNANDO**, ordenando por ello el jefe de la Unidad Policía Judicial Gaula Oriente la remisión de las diligencias al Fiscal del Gaula del Oriente Antioqueño²⁹, el cual en Noviembre 2° de ese año emite Resolución que Ordena Apertura de Investigación Previa³⁰.

La Fiscalía Novena Especializada adscrita al Proyecto O.I.T. avoca el conocimiento de la investigación en cumplimiento de la Resolución No.0-3580 del 31 de Octubre de 2006 emanada por el Fiscal General de la Nación³¹.

El 19 de Diciembre de 2001, el señor **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA** rinde declaración ante fiscal comisionado en Apartado³², allí indica que con anterioridad había rendido ante la Fiscalía Delegada ante el Gaula Oriente declaración por los mismos hechos, no obstante, aduce que las circunstancias se originan a raíz de la retención de la que fue objeto, cuando se desplazaba en su vehículo junto con **ESTELLA OROZCO, JUAN DAVID** y **RAFAEL**; indicó que al cabo de dos horas sus compañeros de viaje fueron liberados, mientras que él permaneció por espacio de 8 días secuestrado, sostuvo que tuvo perjuicios morales y económicos, toda vez que le fue hurtada su camioneta por valor de veintiséis millones de pesos, más dos millones de pesos en dinero y objetos personales, afirmando que desconoce si se canceló suma alguna por su liberación. El Fiscal de Antiextorsión y Secuestro de Rionegro (Antioquia) mediante resolutivo datado el 4 de febrero de 2002,

²⁷ Folio 129 C.O.I. Resolución de Apertura de Instrucción Previa.

²⁸ Folios 131 a 134 C.O.I. Denuncia Penal No.087.

²⁹ Folio 135 C.O.I. Orden emitida por el Jefe de la Unidad Policía Judicial Gaula Oriente.

³⁰ Folio 136 C.O.I. Resolución de Apertura de Instrucción Previa.

³¹ Folio 152 C.O.I. Resolución mediante la cual se avoca conocimiento de la investigación Radicado No. 534966.

³² Folios 162 y 163 C.O.I. Declaración de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**.

ordena remitir la actuación a la Fiscalía Especializada ante el Gaula Oriente³³.

Por su parte, el Fiscal Especializado ante el Gaula Oriente, ordena la entrega del vehículo recuperado³⁴ a la aseguradora, rodante éste, donde fuera plagiado el señor **HERNANDO GÓMEZ** junto con sus acompañantes.

Al expediente es allegada la declaración que rindiera **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA** ante el Gaula Rural de Antioquia³⁵ y donde da cuenta de los hechos relativos a su secuestro, en la misma agregó que conoció durante su cautiverio a los también plagiados **WILLIAM CARDONA** quien se hallaba en compañía de **LINA MARÍA**, persona a la que dejaron en libertad al día siguiente a su retención por tener una extremidad inferior luxada.

Mediante decisión de fecha 18 de Julio de 2006, el Fiscal 53 Delegado ante el Gaula Rural del Oriente Antioqueño, declara la conexidad³⁶ de las investigaciones penales radicadas bajo los números; SIJUF 869.740 (No. Interno 453 – Secuestro de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA, RAFAEL ANDRÉS PATIÑO OROZCO, JUAN DAVID PÉREZ y ESTELLA OROZCO VILLEGAS**), SIJUF 828.754 (No. Interno 407 – Secuestro de **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ**, - 6 de agosto de 2001) y SIJUF 5439766 (No. Interno 451-2001 - secuestro del Juez **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA** - 19 de agosto de 2001), acogiendo dicha decisión con fundamento en los principios de conveniencia, economía procesal y exigencia funcional, como quiera que en las tres investigaciones había una posible unidad del sujeto activo, comunidad probatoria y unidad fáctica, de conformidad con lo estatuido en el canon 322 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

En informe de Policía Judicial fechado el 9 de agosto de 2006³⁷, se da cuenta de aspectos de importancia acerca de algunos de los miembros

³³ Folio 164 C.O.I. Resolución que ordena remitir por competencia

³⁴ Folio 171 C.O.I. Resolución que ordena entrega de un vehículo

³⁵ Folios 176 a 179 C.O.I. Declaración de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**.

³⁶ Folios 184 a 189 C.O.I. Resolución que declara la conexidad de tres investigaciones.

³⁷ Folios 190 a 199 C.O.I. Informe de Policía Judicial No.156.

de la **ONT- ELN**, además se informa que mediante investigación No.851.563 adelantada por la Fiscalía Segunda Especializada de Medellín se avanzaba investigación por el secuestro del señor **WILLIAM CARDONA GARZÓN** y en la misma se había vinculado al señor **CIRO LONDOÑO SALVADOR DE JESÚS**.

En aras de lograr un avance en la investigación, se decreto inspección judicial en los expedientes contra **RUBÉN DARÍO ATEHORTUA GARCÍA** y **DIEGO ALEXANDER CORTES BONILLA**³⁸ dentro de la Radicación N.453 donde resultara ofendido el señor **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**³⁹; de estos experticios se extrajo entre otras piezas procesales la diligencia de indagatoria practicada a **RUBÉN DARÍO ATEHORTUA GARCÍA** alias **“David y/o El Mono”**⁴⁰ a quien habían señalado cada una de las víctimas como uno de los comandantes del **E.L.N.**, responsable de su injusta retención.

En declaración de **OSCAR ALIRIO MARÍN GIRALDO** reinsertado ex integrante del **E.L.N.**⁴¹, adujo que tuvo conocimiento de la captura de alias **“David”** en los noticieros y sobre esta persona indico que era el comandante del reducto que azotaba la autopista Medellín – Bogotá, mencionó también al **comandante “Bayron”** como responsable de esos hechos, sobre este último agregó que también era conocido con el alias de **“Boina”**, y que era el primer comandante del área industrial del **E.L.N.**, a esta manifestación se sumo la de la también reinsertada **LILIANA MARÍA ZULUAGA OCAMPO**⁴² quien sostuvo que alias **“Boina”** era el primero al mando, donde le seguía alias **“David”**, acotando que alias **“Boina”** y alias **“Timoleón”** eran mandos políticos.

Se incorporó al expediente el Orden de Batalla de la Cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del **E.L.N.**⁴³, donde aparece como cabecilla de la dirección del frente **JOSÉ LUIS MEJILLA RAMÍREZ** (sic) con los alias **“Bayron”, “Boina”** y/o **“La Abuela”**, de quien se afirma que pertenece

³⁸Folio 213 C.O.I. Acta de Inspección Judicial.

³⁹Folios 215 y 216 C.O.I. Acta de Inspección Judicial.

⁴⁰Folios 269 a 278 C.O.I. Declaración de OSCAR ALIRIO MARÍN GIRALDO.

⁴¹Folios 279 a 281 C.O.I. Declaración de LILIANA MARÍA ZULUAGA OCAMPO.

⁴²Folios 279 a 281 C.O.I. Indagatoria de RUBÉN DARÍO ATEHORTUA GARCÍA alias “David y/o El Mono”.

⁴³Folios 291 a 320 C.O.I. Orden de Batalla de la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del ELN.

a la dirección del área industrial del **E.L.N.**, integrada entre otros por el frente “Carlos Alirio Buitrago”.

El 24 de Enero de 2007, en atención a la directriz emanada de la Resolución N.0-3580 de 2006, el Fiscal 53 Especializado ante el Gaula Oriente Antioqueño, remite las diligencias de la Radicación No.451-2001 (SIJUF 534.966) al Despacho de la Fiscalía 9 Especializada de Medellín (Antioquia)⁴⁴ donde esta Oficina Judicial avoca el conocimiento de la investigación el 9 de Febrero de 2007⁴⁵.

En declaración de **WILLIAM DE JESÚS CARDONA GARZÓN** llevada a cabo el 29 de junio de 2007⁴⁶, sobre los hechos materia de su secuestro, relata que tuvieron ocurrencia un sábado en la mañana, cuando se desplazaba desde Medellín hasta el municipio de Sonsón donde participaría como expositor en una muestra agropecuaria, sostuvo, que iba acompañado de una tecnóloga agropecuaria (**LINA MARÍA**), y en el sitio conocido como Alto Guayaquil fueron interceptados por tres hombres armados que pertenecían al grupo subversivo **E.L.N.**, quienes lo obligaron a desviar el vehículo por una trocha y más adelante fueron informados que estaban secuestrados, la joven que lo acompañaba se luxó un pie, siendo liberada al día siguiente por esta situación.

En esta declaración se dijo que **CARDONA GARZÓN** permaneció secuestrado en diferentes campamentos por un término de 30 días, donde los responsables de su plagio pertenecían al comando Carlos Alirio Buitrago del **E.L.N.**, percatándose durante su secuestro de la retención de otras personas tales como un empleado del **EADE** (**HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**) y de un juez de la Alpujarra (**ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**) manifestando que por su liberación tuvo que cancelar la suma de doce millones quinientos mil pesos.

En ampliación de declaración **ÁLVARO ALBERO AGUDELO USUGA**⁴⁷,

⁴⁴Folio 13 C.O.2. Resolución que ordena remitir diligencias.

⁴⁵Folio 15 C.O.2. Resolución que avoca conocimiento.

⁴⁶Folios 29 a 31 C.O.2. Declaración de WILLIAM DE JESÚS CARDONA GARZÓN.

⁴⁷Folios 32 Y 33 C.O.2. Declaración de ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA.

agregó que estuvo retenido por 20 días, que **ASONAL** y la Organización **ADIDA** mediaron para su liberación, no habiéndose cancelado suma de dinero alguna por este concepto.

Al expediente fue allegado una Orden de Batalla del Bloque Carlos Alirio Buitrago del **E.L.N.**⁴⁸, procedente de la Sección de Información y Análisis del Cuerpo Técnico de Investigación CTI – Antioquia, la cual relacionaba a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Rubén**” **Boina**, **La Abuela** y/o “**Bayron**” como integrante de esa facción subversiva.

El 8 de Julio de 2008, con fundamento en las Resoluciones No.0-4323 y No.0-4326 de Julio 7 de 2008 proferidas por el Fiscal General de la Nación⁴⁹, se reasignaron algunas investigaciones, entre las cuales se encontraba la aquí analizada, razón por la cual la Fiscalía 85 Especializada Grupo OIT de Medellín avoca conocimiento de las diligencias.

Con fecha de 10 de Diciembre de 2010 el Investigador de Policía Judicial **CARLOS A. GARZÓN GUTIÉRREZ**, informa al funcionario instructor que mediante comunicación telefónica tuvo contacto con **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** quien le afirmó que estaba dispuesto a responder por las investigaciones que se adelantan bajo el radicado 5933, dentro del cual figuraban como víctimas un Juez y otras personas⁵⁰.

En atención a la Resolución No.0343 de 29 de Noviembre de 2010 proferida por el Jefe de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la Fiscalía 102 Especializada Grupo OIT avoca el conocimiento de la investigación mediante Resolutivo del 28 de Diciembre de 2010⁵¹,

El 29 de Noviembre del 2010, se da inicio a la instrucción⁵² por el secuestro de los ciudadanos **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA** y **JUAN DAVID PÉREZ** ocurrida en inmediaciones del municipio de La

⁴⁸Folios 42 a 50 C.O.2. Orden de Batalla de la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del ELN.

⁴⁹ Folio 59 C.O.2. Resolución mediante la cual se avoca conocimiento de la investigación.

⁵⁰ Folio 60 C.O.2. Oficio de información por parte de un funcionario de Policía Judicial.

⁵¹ Folio 62 C.O.2. Resolución mediante la cual se avoca conocimiento de la investigación.

⁵² Folio 63 C.O.2. Resolución de apertura de instrucción.

Unión (Antioquia) al igual que los hechos ocurridos en altos de Guayaquil del municipio de Sonsón (Antioquia) donde fueran retenidos los ciudadanos **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA** y **ESTELLA OROZCO VILLEGAS**, así como los acontecimientos sucedidos en el municipio de Abejorral (Antioquia) en el periodo comprendido entre el 6 y el 19 de agosto del año 2001 donde resultara afectado el señor **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ**, hechos conjuntamente atribuibles a miembros del **E.L.N.** de la cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago”, ordenándose por ello vincular mediante indagatoria a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** y **ALONSO ATEHORTUA GARCÍA**, se allegó al expediente el informe de lofoscopia⁵³ para corroborar la plena identidad del aquí vinculado.

La diligencia de Injurada⁵⁴ para **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** se llevó a cabo el 19 de Enero de 2011 en las instalaciones de la Cárcel de Mediana y Máxima Seguridad de Itagüí (Antioquia) en presencia del defensor de oficio doctor **FERNANDO VÉLEZ SEPÚLVEDA**, momento procesal en que el procesado asumió la responsabilidad por el secuestro de los señores **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**, **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ**, **JUAN DAVID PÉREZ**, **ESTELLA GÓMEZ VALENCIA** y **WILLIAM DE JESÚS CARDONA GARZÓN** allanándose a los cargos imputados por estos mismos hechos.

Al expediente se integra la Sentencia Anticipada⁵⁵ emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Antioquia dentro del Radicado 2010-0025 contra **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** por la infracción a las normas de terrorismo y rebelión, donde fuera condenado como coautor de los reatos de Terrorismo y Rebelión a 78 meses de prisión, multa de 500 s.m.l.m.v., pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal.

El 10 de Febrero de 2011, procede el ente instructor a resolver la situación jurídica⁵⁶ de **MEJÍA RAMÍREZ**, ordenando imponer medida de

⁵³ Folios 65 a 67 C.O.2. Informe de lofoscopia.

⁵⁴ Folios 74 a 83 C.O.2. Indagatoria de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**.

⁵⁵ Folios 89 a 102 C.O.2. Sentencia Anticipada a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** por los delitos de terrorismo y rebelión.

⁵⁶ Folios 104 a 120 C.O.2. Resolución de situación jurídica de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**.

aseguramiento, consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad, por la comisión de los delitos de secuestro simple, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, rebelión, porte ilegal de armas y municiones de uso privativo de la fuerzas armadas y utilización ilegal de uniformes, providencia ésta que fue debidamente notificada al Representante del Ministerio Público y al Procesado⁵⁷, quedando ejecutoriada dicha decisión el día 28 de Febrero de 2.011.

A los 3 días del mes de Mayo del año anterior, se llevo a cabo la diligencia de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada⁵⁸ de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** en presencia de su defensor doctor **FERNANDO VÉLEZ SEPÚLVEDA**, donde nuevamente ratifico su deseo de acogerse a sentencia anticipada, aceptando los cargos inculcados.

El 20 de Mayo de 2011 fueron remitidas al Centro de Servicios Judiciales para los Despachos Judiciales OIT las diligencias⁵⁹, y una vez realizado el reparto le correspondió a este Despacho Judicial avocar el conocimiento⁶⁰, ordenando para el efecto la actualización de los antecedentes judiciales del procesado y allegar los documentos que acreditaran la calidad de agremiado sindical tanto para **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA** (Asonal) como para **WILLIAM DE JESÚS CARDONA GARZÓN** (Sintraelecol).

Mediante comunicación suscrita por el señor **LUIS FERNANDO OTALVÁRO CALLE** quien actúa como Presidente de **ASONAL JUDICIAL Seccional Antioquia**⁶¹, recibida en el centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales el día 7 de Junio de 2011, se informó que para Agosto de 2001 el doctor **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO ÚSUGA** no aparece en el registro de afiliados a esa Asociación.

De otro lado, luego de reiterados requerimientos, el pasado 20 de Junio

⁵⁷Folio 122 C.O.2.Constancias de Notificación.

⁵⁸Folios 146 a 154 C.O.2.Acta de diligencia de Aceptación de Cargos de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**.

⁵⁹Folio 156 C.O.2.Oficio remisorio del expediente.

⁶⁰Folios 159 y 160 C.O.2.Auto mediante el cual se avoca conocimiento.

⁶¹Folio 206 C.O.2.Certificación ASONAL JUDICIAL Seccional Antioquia.

hogaño se recibió certificación por parte de **SINTRAELECOL Seccional Antioquia**⁶², donde se informa que el señor **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA** se encontraba afiliado a ese sindicato desde el 25 de Septiembre de 2000, configurándose por ello la circunstancia de competencia para conocer del presente expediente.

Durante el trámite para proferir sentencia anticipada, el despacho advierte que se cometieron errores insalvables que afectaron la legalidad del procedimiento desconociéndose de esta forma los postulados del debido proceso y el derecho de defensa. Los errores detectados fueron:

- I. Se profirió resolución decretando la conexidad de las investigaciones penales SIJUF 869.740 (No. Interno 453) por el secuestro de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA, RAFAEL ANDRÉS PATIÑO OROZCO, JUAN DAVID PÉREZ** y **ESTELLA OROZCO VILLEGAS**, SIJUF 828.754 (No. Interno 407) que investiga el secuestro de **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ** el día 6 de agosto de 2001 y SIJUF 5439766 (No. Interno 451-2001) que trata de la Investigación por el secuestro del Juez **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA** el 19 de agosto de 2001.

En la mencionada providencia se omitió la inclusión de la Radicación No. 851.563 mediante la cual se investigaba el secuestro de **WILLIAM DE JESÚS CARDONA GARZÓN** en la que se vinculo a la investigación a **CIRO LONDOÑO SALVADOR DE JESÚS**, no obstante lo expuesto, al procesado se le resolvió situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento y se adelanto la diligencia de formulación cargos con fines de sentencia anticipada, incluyendo dentro de las victimas al señor **CARDONA GARZÓN** sin haber efectuado la concatenación en debida forma.

- II. Se evidenció que el Ente Instructor efectuó una inadecuada calificación contra el procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**, al imputarle el cargo de Secuestro Simple por la conducta desplegada contra el ciudadano **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ**, cuando en el catalogo probatorio se evidencia que a esta persona y a su esposa se le realizaron exigencias económicas, a cambio de su liberación, configurándose una retención con fines claramente extorsivos.
- III. Al procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron**" se le indilgaron en el pliego de cargos los agravantes del delito de secuestro extorsivo contenidos en el artículo 170 numerales 3° (Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días), 8° (Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes) y 11° (Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso...), sin embargo para la fecha de los hechos (entre el 6 y el 19 de agosto de 2000) los agravantes contenidos en el canon correspondían para el numeral 3° (Se ejecuta la conducta respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad...), el numeral 8° (Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la victima) y el numeral 11° (En persona internamente protegida ...), pues dicha norma

⁶²Folio 217 C.O.2.Certificación SINTRAELECOL Seccional Antioquia.

no había sido modificada por el numeral 3° de la Ley 733 de enero de 2002 la cual introdujo las variaciones a las que se hace alusión respecto de los agravantes enrostrados.

- IV. La Fiscalía imputa al procesado **MEJÍA RAMÍREZ** el cargo de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, sin percatarse que dentro de la foliatura obra Sentencia Condenatoria dentro del Radicado No. 2010-0025 proferida por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se condena al encausado por el delito de REBELIÓN, conducta esta que subsume el delito el contenido en el artículo 366 del Estatuto Penal, contraviniendo con esto los postulados de cosa juzgada (Nom Bis In Ídem).

En virtud de lo anterior el despacho mediante auto interlocutorio fechado el veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011)⁶³ decreto la nulidad desde el acta de formulación de cargos de fecha tres (3) de abril de dos mil once (2011), y en consecuencia devolvió la actuación para que se subsanaran los errores señalados, decisión que fue notificada en legal forma a cada una de los sujetos procesales, quedando formalmente ejecutoriada el quince (15) de julio de dos mil once (2011).

Durante el término de traslado de la providencia se informa sobre la sustitución del Fiscal, quedando en el cargo el doctor **ÁLVARO LEÓN POLO**, a quien se le notificó la decisión⁶⁴.

El expediente es recibido en el despacho del ente instructor el día 17 de agosto de 2011, situación que es informada mediante oficio No. 144 signado por el asistente del fiscal⁶⁵.

Al expediente se allega acta de diligencia de indagatoria rendida por el señor **ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA** alias "**Richard o Maus**"⁶⁶, quien regento en el grupo subversivo como Mando de Destacamento del Frente Carlos Alirio Buitrago durante la fecha de los hechos, en esta diligencia se atribuyo la responsabilidad en el secuestro de **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA, HERNANDO GÓMEZ VALENCIA, ESTELLA OROZCO VILLEGAS** y **JUAN DAVID PÉREZ**, respecto del ilícito contra la libertad de **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ** se abstuvo de

⁶³Folios 222 a 247 C.O.2. Auto interlocutorio.

⁶⁴Folio 263 C.O.2. Constancia Secretarial.

⁶⁵Folio 275 C.O.2. Oficio No. 144 de agosto 17 de 2011.

⁶⁶Folios 276 a 282 C.O.2. Indagatoria de ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCÍA

aceptarlos hasta tanto no aclarara lo acontecido.

En diligencia de ampliación de indagatoria rendida por el procesado **JOSÉ LUIS RAMÍREZ MEJÍA** alias "**Bayron**"⁶⁷, se le enrostraron los cargos de secuestro simple, secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado, en la referida diligencia **RAMÍREZ MEJÍA** acepto los cargos enrostrados por la Fiscalía y solicitó acogerse a la figura de sentencia anticipada.

El diecisiete (17) de noviembre del año próximo anterior, se llevó a cabo la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**⁶⁸, donde le fueron enrostrados los cargos como coautor de los delitos de Secuestro Simple (Art. 168 C.P.) en razón a la retención ilegal de los ciudadanos **ESTELLA OROZCO VILLEGAS** y **JUAN DAVID PÉREZ**; de Secuestro Extorsivo (Art. 169) con circunstancia de agravación (Art. 170 N(os) 2° y 7°) por la detención ilegal de los ciudadanos **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ**, **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**, **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, y; por hurto calificado (art. 240 N°2 inc. 2°) y agravado (Art. 241 N(os) 9° y 10° por la sustracción de la camioneta de propiedad de **GÓMEZ VALENCIA**, siendo aceptados los cargos de manera integral por parte del procesado, y solicitando además la aplicación de los artículos 351 de la Ley 906 de 2004 y 15 de la Ley 600 de 2000.

El expediente es recibido en el Centro de Servicios para estos Despachos Judiciales el día 30 de enero de 2012⁶⁹, donde una vez efectuados los actos propios de reparto se remiten las actuaciones a este Juzgado⁷⁰, y en la misma fecha se avoca conocimiento solicitando actualizar los antecedentes penales del procesado⁷¹, para decidir en esta instancia lo que en derecho corresponde.

⁶⁷Folios 283 a 287 C.O.2. Indagatoria de **JOSÉ LUIS RAMÍREZ MEJÍA**

⁶⁸Folios 295 a 301 C.O.2. Acta de formulación y aceptación de cargos de **JOSÉ LUIS RAMÍREZ MEJÍA**

⁶⁹Folio 2 C.O.3. Constancia Secretarial.

⁷⁰Folio 3 C.O.3. Oficio remisorio del expediente.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron**" en ampliación de diligencia de indagatoria⁷² rendida ante la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, donde de manera libre, consciente y voluntaria, manifestó su interés de acogerse al beneficio de la sentencia anticipada, por ello el ente instructor programó diligencia de formulación, verificación y aceptación de cargos para el día 17 de noviembre de 2.011, en la que el sindicado aceptó su responsabilidad en la comisión de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** (artículos 169 y 170 numerales 2º y 7º de la Ley 599 de 2.000) en concurso con los punibles de **SECUESTRO SIMPLE** (artículo 168 del Código Penal), **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** (artículos 240 numeral 2º y Artículo 241 numerales 9º y 10º de la Norma Sustantiva Penal).

Por su parte el apoderado de la defensa, doctor **FERNANDO VÉLEZ SEPÚLVEDA**, coadyuvo con la manifestación de su prohijado solicitando la aplicación del principio de favorabilidad, específicamente en la aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, la cual resulta más beneficiosa para los intereses de su defendido.

Por lo anterior se infiere que estas manifestaciones de aceptación de cargos por parte de **MEJÍA RAMÍREZ**, las cuales a la luz del acta suscrita fueron voluntarias, libres y espontaneas, en virtud de la comunicación que hiciera en la diligencia de ampliación de indagatoria y a la intervención en diligencia del togado de la defensa, los cuales son referente de que se respetaron los derechos del procesado

Por lo anterior, este Despacho Judicial en sede de verificación de la legalidad del acta de aceptación de cargos, aprueba la misma, como

⁷¹Folios 4 y 5 C.O.3. Auto mediante el cual se avoca conocimiento.

⁷²Folios 283 a 287 C.O.2. Ampliación de Indagatoria de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**.

quiera que estuvo investida de la legitimidad estatuida en el canon 40 de la normatividad penal adjetiva y de conformidad con los pronunciamientos sobre la materia de nuestras altas cortes⁷³, donde se ha advertido que la actividad del Juez en el análisis de esta actuación, debe circunscribirse básicamente en cuatro aspectos: i. Determinar si el acta es formalmente válida; ii. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; iii. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria; y iv. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.

Así las cosas, una vez verificados los aspectos enunciados, este Despacho Judicial aprueba el acta de aceptación de cargos y prosigue con la actuación correspondiente

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de las conductas punibles de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron**" en lo que tiene que ver con el secuestro y los demás actos delictivos donde fueron víctimas los ciudadanos **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA, HERNANDO GÓMEZ VALENCIA, JUAN DAVID PÉREZ, ESTELLA OROZCO**

⁷³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión de Julio 16 de 2.002, radicado 14862, M.P. Doctor Jorge Enrique Córdoba Poveda.

VILLEGAS y JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ en los insucesos acaecidos entre el seis (6) y el diecinueve (19) de Agosto de dos mil uno (2001) en los municipios de La Unión, Abejorral y Sonsón (Antioquia), por parte de integrantes del grupo armado ilegal conocido como Cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago” del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**

SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Se tiene que el secuestro es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Nuestra legislación proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –Preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través de los artículos 168 y 169 del Código Penal (Ley 599 de 2000), acompañado por política criminal de circunstancias de agravación que incrementan la sanción, artículo 170 ibídem.

El Secuestro Extorsivo lo es por el solo hecho de la manifestación del propósito de obtener provecho o utilidad ilícitos, surgiendo a partir de ese momento, por ministerio de la ley, la figura en la cual se consuma la Extorsión y el Secuestro, verificándose que la violencia característica del delito aquí mencionado es la privación de la libertad de una persona y el medio coactivo por excelencia empleado por el secuestrador para realizar sus propósitos. Si el delito de Secuestro Extorsivo se perfecciona con el solo propósito exteriorizado, de obtener el provecho indebido para sí o para una tercera persona, no cabe su concurso con el delito de Extorsión ni con sus formas imperfectas.

Tanto el Secuestro Simple como el Secuestro Extorsivo son conductas delictivas encaminadas a proteger la libertad personal, por consiguiente, el elemento objetivo común que comparten las dos modalidades de secuestro, consiste en que el hecho punible radica en la privación de la

libertad de una o de varias personas, utilizando para ello, la violencia o el engaño, en cualquiera de las formas que describen los verbos: arrebatar, sustraer, retener u ocultar.

Para la comisión del delito de secuestro, la forma como este suceda es indiferente, ya que puede ser mediante amenazas, fraude o violencia; puede consistir en sujetar físicamente a la víctima, con esposas, mordazas, cadenas, etc, importando únicamente el resultado, es decir, que la víctima pierda físicamente la capacidad de moverse atendiendo su libre voluntad, donde el delito extorsivo se diferencia del punible común, porque el sujeto activo tiene el propósito de exigir un provecho por la libertad de la víctima, mientras que en la conducta simple basta con que se prive de la libertad a la persona.

En relación con el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia⁷⁴ señaló:

“En el secuestro extorsivo la violencia ejercida sobre la víctima mediante el arrebataamiento, la sustracción, la retención o el ocultamiento, tiene un objetivo, un propósito, el de exigir a cambio de la libertad un provecho o cualquier utilidad o con fines publicitarios o de carácter político. Aquí el sujeto agente, que puede ser cualquier persona, como forma de alcanzar su cometido avasalla de manera violenta la libertad de la víctima así como ataca la voluntad de quienes son receptores de las exigencias porque condiciona la liberación al cumplimiento de sus exigencias.

Sin embargo, como desde antaño ha dicho la Corte, la norma que tipifica el secuestro “...sólo exige como resultado el arrebataamiento, la sustracción, retención u ocultamiento de una persona, bastando para la consumación del delito que esta conducta se realice con el “propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad”, de donde se desprende con absoluta claridad que no es necesaria la efectiva obtención del provecho o utilidad buscado por el secuestrador, ya que el texto legal no la exige, lo cual es apenas razonable, tratándose, como ya se anotó, de un delito que fundamentalmente atenta contra la libertad individual.

“Basta, pues, aparte de la privación de la libertad, la existencia de alguno de los propósitos señalados en la norma, que vienen a conformar lo que la doctrina identifica como elementos subjetivos del tipo, y cuya no materialización deriva en el no agotamiento de la conducta, dejando intacta la consumación de la misma.”

Expresado de otra manera, el secuestro extorsivo se consuma cuando el sujeto agente retiene, sustrae, oculta o arrebatata una persona con alguno de los propósitos señalados en el tipo penal, puesto que si lo alcanza ya no incide en el resultado -pues éste se concretó en la privación de la libertad con alguno de los señalados fines- sino en el agotamiento de la conducta...”

*Conforme a las consideraciones del acápite anterior, la conducta llevada a cabo por **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron**” en contra de los ciudadanos **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA, JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ y HERNANDO GÓMEZ VALENCIA** se adecua al delito*

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez, 21 de Mayo de 2009. Rad. 31.367.

descrito en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, artículo 169 y rotulado bajo el nombre de Secuestro Extorsivo.

Superada la anterior precisión, y siguiendo con el análisis material de la conducta, se encuentra que el móvil en todos los casos aquí estudiados, se circunscribió a la obtención de un provecho económico el cual se materializaría posterior a la retención o durante el transcurso de la misma, con la entrega de unos recursos en dinero y en especie a favor del Grupo Subversivo.

*Como prueba de lo anterior, se cuenta con las declaraciones de las víctimas **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**, **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ** y **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, quienes coinciden en sus deponencias al afirmar que existía una exigencia económica a cambio de su libertad, y es de notar, que en todos los casos a excepción de **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ**, tal pretensión se materializó con la entrega de una suma de dinero, no obstante, el ilícito se perfeccionó en todos los casos, pues recuérdese que el solo hecho de la exigencia por la liberación, constituye el elemento principal para la construcción del ilícito.*

De otra parte, es el mismo procesado quien en su injurada indica, que este tipo de actividades delictivas se desarrollaban para el sostenimiento de la organización subversiva, es decir, para obtener un lucro o provecho de sus actuaciones criminales, y que dicha directriz emanaba del Comando Central del grupo criminal.

*Acorde con lo expuesto, no puede tomarse entonces, el secuestro de **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA** como una actividad diferente, al haberlo utilizado como canal para hacer llegar al gobierno un mensaje para que despejaran la zona de la autopista Medellín de cualquier actividad militar, pues nótese, que sobre él también pesó una exigencia económica a cambio de su libertad y la transmisión del mensaje no deja de ser un ardid, para darle tintes políticos a las acciones criminales desarrolladas por ese grupo.*

Respecto a la materialidad de la conducta, efectivamente, de acuerdo a lo narrado por algunas de las víctimas de los hechos aquí investigados, señores **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**, **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ** y **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, así como de lo verificado en los diferentes informes de policía allegados al paginario, demostrado se tiene, que entre el lapso del 6 al 19 de Agosto de 2.001 a diferentes horas del día, varios sujetos armados pertenecientes a la Cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago” del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, en inmediaciones de las carreteras de algunos municipios del departamento de Antioquia, como La Unión, Abejorral y Sonsón, sorprendieron a varias personas con la realización de retenes ilegales, a quienes para ese momento transitaban por la vía pública, obligándolos en la mayoría de casos a abandonar los vehículos en que se transportaban, donde contra su voluntad y de manera amenazante los internaron en la región montañosa de los sectores mencionados, privándolos de su derecho de locomoción con el único fin extorsivo de solicitar dinero a cambio de su libertad.

Como prueba de lo anterior, se tiene la declaración presentada el 10 de Septiembre de 2.001 por el señor **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**⁷⁵, quien afirmó que siendo las 5:00 de la tarde en el sector del Alto de Guayaquil, se encontró un grupo de integrantes de la guerrilla, quienes lo obligaron a detener el automotor en el que transitaba junto a su acompañante **MARÍA VICTORIA LEDESMA**, reteniendo únicamente al funcionario judicial, a quien luego de varios días de cautiverio le informaron que recobraría su libertad el 6 de Septiembre de ese año, ya que se había logrado un acuerdo con su familia el cual ascendía a la suma de cinco millones de pesos a cambio de su liberación.

Dentro del paginario reposa igualmente la declaración presentada por el ciudadano **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ**⁷⁶ quien informó al ente Instructor del secuestro del cual había sido víctima, cuando se movilizaba

⁷⁵ Folios 10 a 14 C.O.I. Declaración de **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**.

⁷⁶ Folios 116 a 119 C.O.I. Declaración de **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ**.

junto con sus compañeros de viaje **CARLOS VALENCIA**, **ANAKY VALENCIA** y **ROMEL ZAPATA**, hechos sucedidos el 6 de Agosto de ese mismo año en horas de la noche, atribuyéndole el ilícito a un grupo armado.

En la diligencia expuso como cuando se dirigían para la ciudad de Medellín procedentes del municipio de Abejorral, a la altura del sitio Canteras antes de llegar a la Planta de Cementos El Cairo, el vehículo en el que se desplazaban fue rebasado por otro automotor en el que se transportaban varios hombres que portaban botas de caucho, donde metros adelante estos sujetos hicieron detener la marcha del rodante, obligándolos a descender y a identificarse para finalmente obligar a **UMAÑA NÚÑEZ** a acompañarlos.

Durante su cautiverio le hicieron varias exigencias económicas que variaron entre cincuenta y treinta y cinco millones de pesos y aunque no se cancelo suma alguna por su liberación, se tiene que los facinerosos, realizaron una llamada a la esposa del plagiado, quien responde al nombre de **MARÍA SOSLENY GONZÁLEZ**, para exigirle dinero por la liberación de su compañero sentimental.

De otro lado, se cuenta con la declaración del señor **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**⁷⁷, quien manifiesta que para la fecha del 18 de Agosto de 2001, se transportaba en su vehículo en compañía de **ESTELA OROZCO**, **JUAN DAVID PÉREZ** y **RAFAEL** con destino a la población de Sonsón, cuando en el sector de Alto de Guayaquil, fueron detenidos por varios hombres armados. Dos horas después de la retención fueron dejados en libertad sus compañeros de itinerario y en cambio él fue retenido por espacio de ocho días, obteniendo su liberación hasta el 25 de Agosto de esa anualidad tras el pago de cinco millones de pesos, de conformidad a lo declarado por su esposa señora **BEATRIZ DUQUE SUAREZ**⁷⁸.

⁷⁷ Folios 162 Y 163 C.O.I. Declaración de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**.

⁷⁸ Folios 180 Y 181 C.O.I. Declaración de **BEATRIZ DUQUE SUAREZ**.

Lo anterior demuestra sin dubitación alguna que efectivamente estas personas fueron retenidas en contra de su voluntad por un grupo al margen de la ley, demostrándose con ello plenamente la materialidad del delito investigado.

*Nótese además que de las diversas versiones de las víctimas, se puede concluir que fueron objeto del plagio por la misma cuadrilla del **E.L.N.**, pues no de otro modo puede entenderse que los secuestrados se encontraban entre sí en varios de los campamentos en los cuales los mantuvieron retenidos y a medida que iban recibiendo la recompensa los iban liberando.*

*Fortalece la tesis anterior la denuncia penal presentada ante el Gaula por la señora **VICTORIA EUGENIA LEDESMA ARENAS**⁷⁹, quien el 20 de Agosto de 2.001, relato los hechos en los cuales resulto secuestrado **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA.***

*Igualmente reposa en el expediente, denuncia penal presentada el día 14 de Agosto de 2.001 ante el Grupo Gaula de la ciudad de Medellín⁸⁰, por el señor **GUSTAVO DE JESÚS UMAÑA NÚÑEZ**, en la que declaro sobre el secuestro del que fuera víctima su hermano **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ** por miembros del Grupo Subversivo del **E.L.N.***

*De otra parte, el día 18 de Agosto de 2.001 el señor **DIEGO EDUARDO PÉREZ OROZCO** presenta denuncia penal ante el Gaula de Medellín⁸¹, por el secuestro de **RAFAEL ANDRÉS PATIÑO OROZCO, JUAN DAVID PÉREZ, ESTELLA OROZCO VILLEGAS Y HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, denotándose la materialidad de los hechos facticos aquí tratados.*

*Reposa también informe donde el Fiscal de la Unidad de Fiscalías Antiextorsión y Secuestro de Rionegro Antioquia, **RUBÉN DARÍO ORTEGA GALLEGO**, pone de manifiesto⁸² sobre la difusión por*

⁷⁹ Folios 1 a 4 C.O.I. Denuncia Penal de VICTORIA EUGENIA LEDESMA ARENAS.

⁸⁰ Folios 101 a 104 C.O.I. Denuncia Penal de GUSTAVO HUMBERTO DE JESÚS UMAÑA NÚÑEZ.

⁸¹ Folios 131 a 134 C.O.I. Denuncia Penal de DIEGO EDUARDO PÉREZ OROZCO

⁸² Folio 15 C.O.I. Constancia del Fiscal de la Unidad de Fiscalía Antiextorsión y Secuestro de Rionegro Antioquia

diferentes medios de comunicación del plagio de una persona que se desempeñaba como Juez Civil Municipal de Medellín en el sitio Mesopotamia en jurisdicción del municipio de la Unión Antioquia, circunstancia esta que converge hacia la materialidad en el secuestro de
ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA.

Como complemento de lo anterior, obra en el expediente informe elaborado por la Procuradora Provincial de Rionegro Antioquia **GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ**⁸³, *donde se relacionan los plagios de* **HERNANDO GÓMEZ, JUAN DAVID PÉREZ, RAFAEL ANDRÉS PATIÑO, ESTELLA OROZCO, ÁLVARO AGUDELO USUGA,** *entre otros.*

Igualmente reposa dentro de la foliatura, recorte de prensa que da cuenta del secuestro sufrido por el Juez 16 Civil Municipal de Medellín **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**⁸⁴ *y comunicación de la Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P. EADE, suscrita por el Jefe de Departamento de Relaciones con la Comunidad, la cual informa acerca del secuestro sufrido por* **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA.**

*Los medios documentales y testimoniales antes referenciados, permiten corroborar como para Agosto de 2.001, los familiares de los plagiados, la Organización Sindical Sintraunicol Seccional Cali*⁸⁵, *noticiaban a las autoridades de la retención de diferentes personas en el departamento antioqueño, verificándose con ello la vulneración del bien jurídicamente tutelado de la libertad individual consagrado en el Régimen Penal Colombiano. Proceder antijurídico y culpable del grupo delictual que ha vulnerado injustificadamente el derecho sagrado a la libertad de los ciudadanos ajenos al conflicto armado, constituyendo tan reprochable conducta violación al Derecho Internacional Humanitario, donde el “Modus Operandi” del grupo subversivo ha sido persistente y habitual durante el transcurso de los años, consumándose delitos con ferocidad y*

⁸³ Folios 32 a 50 C.O.I. informe elaborado por la Procuradora Provincial de Rionegro Antioquia

⁸⁴ Folio 153 A C.O.I. Recorte de periódico

⁸⁵ Folio 69 C.O.I. Oficio de SINTRAUNICOL – Seccional Cali.

barbarie y en circunstancias deplorables de total estado de indefensión de las víctimas.

*En igual forma conforman el expediente, los diferentes informes de policía judicial que dan cuenta de la materialidad de los hechos, siendo así como en el rotulado con el número 151 de mayo 13 de 2003⁸⁶, da cuenta de la entrevista sostenida con el señor **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**, donde éste relata los pormenores de la terrible odisea padecida; en igual forma el documento No.1342⁸⁷ que revela como **JUAN DIEGO UMAÑA NUÑEZ** fue secuestrado el 6 de Agosto de 2001 y liberado el 21 de ese mismo mes y año; posteriormente mediante informe No.034 de 25 de Febrero de 2002⁸⁸ se advierte que **UMAÑA NÚÑEZ** junto a su esposa abandonan el país tras haber sufrido la retención ilegal de la que fuera víctima.*

*Por medio de información de Policía Judicial No.144 de Mayo 12 de 2003⁸⁹, se condensa información con relación al secuestro de **ESTELLA OROZCO VILLEGAS, JUAN DAVID PÉREZ y HERNANDO GÓMEZ VALENCIA.***

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁹⁰, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad y permanencia de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permiten demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

⁸⁶ Folios 25 a 27 C.O.I. Informe de Policía No. 151

⁸⁷ Folio 114 C.O.I. Informe de Policía No. 1342

⁸⁸ Folios 125 y 126 C.O.I. Informe de Policía No. 034

⁸⁹ Folios 173 y 174 C.O.I. Informe de Policía No. 144

⁹⁰ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

Para complementar el haz probatorio se recaudo la indagatoria⁹¹ rendida por **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron**", donde confirma la ejecución de los diferentes delitos violatorios de la libertad individual por parte de miembros del grupo subversivo del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.** por él comandado, circunstancia que confirma sin lugar a dudas, el hecho delictivo que aquí se juzga, manifestación ratificada en ampliación de indagatoria⁹², donde refirió que las retenciones de **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ, ALBERTO AGUDELO USUGA** y **FERNANDO GÓMEZ VALENCIA** tenían fines esencialmente económicos.

Se fortalece la prueba anterior con la indagatoria vertida por **ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCÍA** alias "**Richard o Maus**"⁹³, quien fungió como mando de destacamento para la fecha de los hechos en el frente Carlos Alirio Buitrago del E.L.N., el cual contaba entre sus comandantes al aquí procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron**" y al inquirírsele por el secuestro del Juez **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA** manifestó que dicha retención la habían hecho hombres bajo su mando, y que el hecho tenía connotaciones de carácter económico, y que en el hecho habían participado los alias **JAIME, ELGAR** (sic), **JORGE** o "**Esponjilla**", **MIGUEL, LAURA** y **ÁNGELA**.

De igual forma al cuestionársele acerca de la retención de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, indico que la motivación para la perpetración de estos hechos era la de lograr el financiamiento del grupo ilegal al que pertenecía, y que los concurrentes al delito eran los alias **PIRIJOLO, JORGE** o "**Esponjilla**", **MIGUEL, LAURA** y **ÁNGELA**, además indico que a la víctima se le despojo del vehiculó en que se movilizaba el cual fue utilizado para transportar tropas y que luego fue abandonado, recordando que este automotor fue recuperado por los familiares de la víctima.

Luego es claro y evidente que efectivamente se atentó contra la libertad individual de estos ciudadanos en diferentes sitios de la geografía antioqueña, y también se ha verificado la modalidad extorsiva del

⁹¹ Folios 74 a 83 C.O.2 Indagatoria **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron**".

⁹² Folios 283 a 287 C.O.2 Ampliación de Indagatoria **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**.

⁹³ Folios 276 a 282 C.O.2 Indagatoria **ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCÍA**.

secuestro, por cuanto como se desprende de las diferentes piezas procesales allegadas al expediente, uno de los fines de la actividad delincriminal ejercida por la cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago” del E.L.N. era exigir una contraprestación económica a cada una de las familias de los plagiados para colocar en libertad a los secuestrados.

Afín de que se tipifique este punible el legislador estableció que debe desplegarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, como en efecto se evidenciaron en los siguientes casos:

ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA, en declaración fue conciso en indicar que los captores habían sido miembros del **E.L.N.** y que se había pagado **\$5.000.000.00** más unos elementos en especie, consistentes en **50 pares de botas y 50 sleeping** por su liberación.

JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ, no obstante de liberarlo aparentemente sin cancelación alguna de las prestaciones económicas exigidas, ha de notarse que su retención estaba precedida de un estímulo consistente en la cancelación de una recompensa por su liberación, que en un primer momento se planteó en **\$50.000.000.00** posteriormente en **\$35.000.000.00**.

HERNANDO GÓMEZ VALENCIA, indicó que sus captores lo obligaron a elaborar una nota de rescate por **\$10.000.000.00**, mientras que su esposa **BEATRIZ DUQUE SUAREZ** sostuvo que tuvo que negociar su liberación en **\$5.000.000.00**, no obstante que le fue hurtado un vehículo avaluado en **\$26.000.000.00** más **\$2.000.000.00**, que le fueron hurtados al momento de la retención, conducta ésta que será objeto de valoración posteriormente en esta decisión.

De lo corroborado en líneas precedentes, téngase en cuenta como evidentemente se consumó el delito de Secuestro Extorsivo en los hechos que nos ocupan, pues por un lado demostrado ésta que hubo una retención de un grupo de personas y por el otro lado, hubo un propósito del

grupo guerrillero de exigir a cambio de la liberación de estas personas un provecho o utilidad, bien sea de carácter económico o en especie.

*Lo anterior permite entonces colegir sin lugar a dudas que los señores **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA, JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ** y **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA** fueron víctimas de la conducta punible de Secuestro Extorsivo, pues hubo afectación a su autonomía personal por parte del grupo subversivo del **E.L.N.** y sometieron su libertad de locomoción y su voluntad decisoria a las exigencias de sus captores a cambio de un provecho o utilidad.*

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Secuestro Extorsivo, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva descritas por el ente instructor en el acta de formulación de cargos realizada el pasado 17 de noviembre de 2.011⁹⁴, así:

1º. Agravante descrito en el numeral 3º del artículo 170 de la Ley 599 de 2.000, cuando la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

*Conforme el lineamiento anterior, se tiene plenamente demostrado la efectividad del agravante imputado, toda vez que algunos de los secuestrados permanecieron por más de 15 días privados de su libertad, para el caso del señor **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ** duro 16 días en cautiverio pues su retención se extendió desde el 6 hasta el 21 de agosto de 2001.*

*Lo anterior se halla plenamente demostrado por la declaración de la propia víctima quien afirmó que su retención se llevo a cabo el día 6 de agosto de 2001, cuando luego de terminar algunos trabajos en el Instituto Normal de Abejorral se dirigía a la ciudad de Medellín en compañía del Ingeniero Agrónomo **CARLOS VALENCIA**, su hija **ANAKI VALENCIA** y **ROMEL ZAPATA** fueron interceptados por varios hombres*

⁹⁴ Folios 295 a 301 C.O.2. Acta de Formulación de cargos para sentencia anticipada de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**.

armados y uniformados, quienes lo obligaron a acompañarlos, retención que se prolongó hasta el día 21 de agosto de esa anualidad.

Igualmente la retención del doctor **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA** se produjo el día 19 de agosto de 2001 hasta el día 6 de septiembre de ese año, según lo expuesto en su declaración, lapso durante el cual fue obligado a trasladarse junto con sus captores por diferentes sitios rurales de ese sector antioqueño, por lo que se concluye que su retención se prolongo por 19 días.

Así las cosas, se debe agravar la conducta al configurarse el requisito de tiempo que exige esta circunstancia legal.

21º: Agravante descrito en el numeral 7º del artículo 170 de la Ley 599 de 2.000, “cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes”.

Frente a esta circunstancia debe indicarse que a las arcas de la Organización Subversiva llegaron efectivamente el rescate cancelado por la esposa de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, señora **BEATRIZ DUQUE SUAREZ**, quien indico en su declaración que tuvo que negociar por la liberación de su compañero sentimental con los miembros de la Organización Criminal, quienes inicialmente le exigieron **\$10.000.000.00**, ella a manera de contrapropuesta indico que solo podía conseguir un millón o máximo dos millones, para establecer como última cifra, la suma de **\$5.000.000.00**, los cuales fueron cancelados en el almacén **ÉXITO** de San Antonio en Medellín.

De otra parte, con relación al pago efectivo del rescate **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**, juez civil municipal de Medellín, probado se encuentra que su familia llego a un acuerdo con los captores para su liberación de cancelar la suma de **\$5.000.000.00** mas 50 pares de botas y 50 sleeping, manifestación corroborada por el también procesado **ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCÍA** alias “**Richard o Maus**”,

quien en su indagatoria⁹⁵ manifestó que el dinero y los elementos habían sido entregados por un familiar o alguien cercano al plagiado en el sitio conocido como Alto Guayaquil.

Así las cosas, los anteriores medios probatorios resultan idóneos y suficientes, para concluir que se halla demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, bajo los lineamientos del artículo 169 y los numerales 2º y 7º del artículo 170 del Código Penal, al haberse ejecutado los verbos rectores “retener y ocultar” puesto que de acuerdo con la doctrina éstos significan imponer prisión o impedir que sean vistos por alguien⁹⁶, bajo presupuestos de obtener provecho o utilidad, que fue precisamente lo que se materializó en los señores **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA, JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ y HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**.

También se puede predicar con toda certeza, que se encuentra probado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible del **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en cabeza de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, quien de manera libre y voluntaria en diligencias de indagatoria⁹⁷ y ampliación de la misma⁹⁸, manifestó responder por el secuestro de estos ciudadanos, por cuanto dirigía para el momento de los hechos el área industrial del Frente “Carlos Alirio Buitrago” y se desempeñaba como uno de los comandantes de dicha agrupación subversiva, aceptando por línea de mando los cargos señalados.

La anterior versión se encuentra corroborada por las órdenes de batalla que integran el plenario⁹⁹ y¹⁰⁰, al igual con las declaraciones de los reinsertados de esa facción guerrillera **OSCAR ALIRIO MARÍN GIRALDO**¹⁰¹ y **LILIANA MARÍA ZULUAGA OCAMPO**¹⁰², quienes son contestes en indicar que al interior del **E.L.N.**, se destacaba una figura

⁹⁵ Folios 276 a 282 C.O.2 Indagatoria ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCÍA.

⁹⁶ Diccionario Planeta de la Lengua Española.

⁹⁷ Folios 74 a 83 C.O.2 Indagatoria JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias “Bayron”.

⁹⁸ Folios 283 a 287 C.O.2 Ampliación de Indagatoria JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ.

⁹⁹ Folios 291 a 320 C.O.1. Orden de Batalla Cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago” del E.L.N.

¹⁰⁰ Folios 42 a 50 C.O.1. Orden de Batalla Cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago” del E.L.N.

¹⁰¹ Folios 269 a 278 C.O.1. testimonio del desmovilizado OSCAR ALIRIO MARÍN GIRALDO

¹⁰² Folios 269 a 278 C.O.1. testimonio de la desmovilizada LILIANA MARIA ZULUAGA OCAMPO

relevante como lo fue alias “**Byron**” plenamente identificado como **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** y a quien los guerrilleros rasos señalaban como uno de los comandantes del grupo, manifestaciones que merecen total credibilidad dentro de los parámetros de la sana crítica del testimonio, pues provienen precisamente de personas a quienes no les interesa las resultas del proceso.

Se robustece la responsabilidad del procesado con la indagatoria rendida por **ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCÍA** alias “**Richard o Maus**” quien al cuestionársele por la estructura del frente Carlos Alirio Buitrago del E.L.N., refiere a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron**”, como uno de sus comandantes y militares para la época de los hechos, dejando entrever el consentimiento de este último en las actividades realizadas por el Grupo Criminal.

Con lo anterior, se puede aseverar de manera fehaciente, no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación subversiva mantenía **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Byron**” como uno de sus comandantes, sino sobre su liderazgo permanente en la misma colectividad delincencial, constituyéndolo en coautor material impropio de todas aquellas conductas que los demás integrantes del citado frente desplegaron, mientras duró su permanencia en la guerrilla, la que se prorrogó hasta el momento de su captura en el año 2005.

Corolario a lo anterior, avizora esta instancia la existencia de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada realizada con **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Byron**”, “**Rubén**”, “**Boina**” y/o “**La Abuela**”¹⁰³, quien acepta de manera libre, consiente y voluntaria por línea de mando el secuestro de estas personas, por cuanto admite que las directrices de secuestro fue una orden del Comando Central, pero que él la hizo extensiva y de obligatorio cumplimiento dentro de la Facción Subversiva por él comandada.

¹⁰³ Folios 295 a 301 C.O.2. Acta de Formulación de cargos para Sentencia Anticipada de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**.

Sobre el respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, señaló:

“...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación”.¹⁰⁴

“En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.”¹⁰⁵

*El material probatorio enunciado así como los elementos de convicción allegados a la presente actuación permiten afirmar sin lugar a dudas que se encuentra probado palmariamente la conducta punible por el cual es llamado a responder penalmente el sujeto **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, en calidad de coautor impropio.*

*Igualmente, se tiene que existió en el actuar del encausado dolo, dado que con la aceptación de la acusación y la prueba documental y testimonial analizada anteriormente, se deduce que conocía los hechos ilegales y quería su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad descritas en el artículo 32 del Código Penal, además se observa que en el pliego de cargos se consignó tanto la situación fáctica, jurídica, atendiendo de esta forma el procedimiento la postura jurisprudencial, por lo que se deberá condenar al señor **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”.*

SECUESTRO SIMPLE

Los delitos contra la libertad individual y otras garantías regulados en el Título III del Libro II del Código Penal, hacen relación a la desaparición forzada, el secuestro, el apoderamiento de naves, la detención arbitraria entre otras, entendiéndose la libertad como la facultad natural que tiene

¹⁰⁴ Radicado 25974. Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. María Del Rosario González De Lemus

el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Por eso, cuando se ve coartado o limitado ese obrar voluntario, se dice que existe una violación al derecho a la libertad individual, por eso el secuestro constituye la modalidad delictual más aberrante que pueda soportar una persona.

*Pos consiguiente el elemento objetivo de la conducta punible de **SECUESTRO** radica en la privación de la libertad de una o varias personas, utilizando para ello, la violencia o el engaño, en una cualquiera de las formas que establece el legislador, tales como arrebatarse (quitar o tomar con violencia), sustraer (apartar de su medio), retener (detener o impedir el libre desplazamiento) u ocultar (esconder o impedir ser visto) a una persona. Se concreta este delito en privar a alguno de la libertad personal.*

*En el caso sub judice, tenemos que **ESTELA OROZCO VILLEGAS** y **JUAN DAVID PÉREZ**, compañeros de viaje de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, estuvieron retenidos contra su voluntad por espacio de aproximadamente dos (2) horas, pero sobre quienes no se realizó exigencia económica o de cualquier otro tipo para su liberación, pues se optó por mantener en cautiverio únicamente al empleado de la electrificadora. Cabe resaltar que con la conducta exteriorizada por los miembros del **E.L.N.** se privó del derecho a la locomoción y a la libertad de los referidos ciudadanos, es decir, se les sustrajo contra su voluntad de su universo corriente, de su rol de vida normal, utilizando para ello el influjo de las armas y la violencia.*

*Los elementos esenciales de la norma vulnerada se dan en el presente caso, por concretarse en los hechos la realización de la conducta descrita en el canon referido en precedencia, encajan con los elementos subjetivos del tipo de **SECUESTRO**. Para la comisión de esta conducta punible, resulta indiferente la forma como éste suceda, puede ser mediante amenazas, fraude o violencia, sujetando físicamente a la*

¹⁰⁵ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M.P. Javier Zapata Ortiz, C.S.J. Sala Penal

víctima, con esposas, mordazas, cadenas, lo que interesa para el derecho es el resultado, es decir, que la víctima pierda físicamente la capacidad de moverse de acuerdo con su voluntad¹⁰⁶. Basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el punible, independientemente del propósito que se proyecte obtener con la retención.

En el acontecer fáctico se denota un comportamiento, además del ánimo interno, el externo y central como fue el de arrebatarse, sustraer, retener y ocultar a estos seres humanos de su entorno social, sin que se haya conocido exigencia alguna, pues permanecieron desaparecidos por espacio corto, La realización de la conducta punible se ejecutó y consumó cuando varios integrantes del citado grupo alzado en armas, dispusieron lo que se conoce como “reten ilegal” en la vía que de Medellín conduce a Sonsón procediendo a detener el vehículo donde se movilizaban reteniéndolos por espacio de 2 horas, mientras que secuestraban de manera indefinida a **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, estableciéndose posteriormente que el secuestro había sido cometido por miembros del **E.L.N.**

Funge como prueba de la materialidad de esta conducta la Denuncia No. 087¹⁰⁷ interpuesta por **DIEGO EDUARDO PÉREZ OROZCO** instaurada ante el Gaceta Antioquia el 18 de agosto de 2001 por, sobre el secuestro de **RAFAEL ANDRÉS PATIÑO OROZCO, JUAN DAVID PÉREZ, ESTELA OROZCO VILLEGAS** y **HERNANDO**, quienes se transportaban en una camioneta, y fueron interceptados por miembros del **E.L.N.** en el sitio conocido como Alto Guayaquil.

De otra parte la manifestación del también plagiado con fines extorsivos **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**¹⁰⁸, también pone de manifiesto del secuestro simple del que fueron víctimas **ESTELA OROZCO VILLEGAS** y **JUAN DAVID PÉREZ**, pues en ella informa como estuvieron retenidos

¹⁰⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-599 del 26 de noviembre de 1997. M.P. doctor JORGE ARANGO MEJÍA.

¹⁰⁷ Folios 131 a 134 C.O.I. Denuncia Penal No.087.

¹⁰⁸ Folios 162 y 163 C.O.I. Declaración de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**.

por espacio de dos horas por parte de los miembros del componente orgánico del **E.L.N.**

El secuestro de los ciudadanos **ESTELA OROZCO VILLEGAS** y **JUAN DAVID PÉREZ**, fue un hecho notorio, pues obra en el expediente, informe elaborado por la Procuradora Provincial de Rionegro Antioquia **GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ**¹⁰⁹, donde se relacionan los plagios de **JUAN DAVID PÉREZ** y **ESTELA OROZCO** entre otras personas.

Ahora bien, en la investigación se tiene probado que en el departamento del Antioquia, para el año 2001 operaba el grupo subversivo al margen de la ley, denominado Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, Bloque Industrial y del cual dependía la cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago”, que hacían presencia en el sector, y más específicamente en el eje vial de la autopista Medellín, y desarrollaban distintas acciones criminales, como el secuestro, al cual acudían para fortalecer las arcas del Colectivo Ilegal.

La cuadrilla mencionada, formaba parte del denominado Bloque Industrial, el cual contaba entre sus comandantes a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, quien era el encargado de la parte militar, y quien, de acuerdo a la exposición rendida en su injurada, transmitió la orden emanada del Comando Central, de utilizar el secuestro de personas con múltiples fines, como el de fuente de ingresos; como parte de una estrategia de presión hacia el gobierno; como medio de coacción para eventuales negociaciones; entre otros, es decir que la orden mediata surgió de la dirigencia principal de ese grupo, pero, la orden inmediata a la cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago” partió de **MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”.

La propia manifestación del procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**, es un hecho indicador de la comisión de la conducta, pues aceptó que los hombres bajo su mando secuestraron con fines extorsivos a **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, y aceptó de manera expresa los secuestros

¹⁰⁹ Folios 32 a 50 C.O.I. informe elaborado por la Procuradora Provincial de Rionegro Antioquia

simples de **JUAN DAVID PÉREZ** y **ESTELLA OROZCO**, como quiera ambas conductas compartieron un mismo acontecer factico.

Corrobora lo manifestado por el procesado, lo declarado en indagatoria por **ALONSO ATEHORTUA GARCÍA** alias "**Richard**"¹¹⁰ quien adujo que esas retenciones fueron realizadas por una unidad bajo su mando, y que si bien no estuvo en el lugar, fue su subordinado alias **PIRIJOLO** quien estaba al mando de la escuadra conformada por los alias **JAIME, ELGAR, JORGE o Esponjilla, MIGUEL, LAURA y ÁNGELA**, quienes se encargaron de la materialidad en la operación, de igual forma refiere a **MEJÍA RAMÍREZ** como su superior jerárquico, lo que lo hace participe en los hechos delictivos que aquí se investigan.

Suficiente resulta el material probatorio arrimado al proceso, que permite establecer tanto la materialidad de la conducta punible endilgada como la responsabilidad del aquí enjuiciado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Byron**", "**Rubén**", "**Boina**" y/o "**La Abuela**" frente a los cargos que por el punible de **SECUESTRO SIMPLE** que le formula el abogado del Estado, en lo atinente a la retención ilegal de **ESTELA OROZCO VILLEGAS** y **JUAN DAVID PÉREZ**, compañeros de viaje de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, en hechos ocurridos en el mes de agosto de 2.001, en el sector del Alto de Guayaquil en la vía que conduce para Sonsón.

Se establece como prueba concluyente de la responsabilidad de la conducta indilgada, la propia manifestación del procesado cuando admite que por línea de mando se llevaron a cabo este tipo de conductas en el departamento antioqueño, y es factible por la cantidad de hechos y por el paso del tiempo, que no recuerde de manera específica cada hecho, pero fundamentalmente se adhiere a los mismos por cuanto fue una orden de carácter general emanada por él.

Así pues, la conducta desarrollada por **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Byron**", "**Rubén**", "**Boina**" y/o "**La Abuela**" se ajusta, como se

¹¹⁰ Folios 276 a 282 C.O.2 Indagatoria ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCÍA.

dijo, al tenor de lo señalado en el libro II, Título III, Capítulo II, artículo 168¹¹¹, sin la modificación de la Ley 733 de 2002, pues se mantuvo en cautiverio a los ciudadanos **ESTELLA OROZCO VILLEGAS** y **JUAN DAVID PÉREZ**, privándoles de su libre derecho de locomoción, ilegítimamente y con violencia.

DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

La Fiscalía 102 Especializada de Derechos Humanos de Derecho Internacional Humanitario con sede en Medellín - Antioquia, también imputó cargos al señor **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela” como coautor responsable del delito de Hurto Calificado – Art. 240 numeral 2° e inciso 2° bajo las circunstancias de agravación del Art. 241 numerales 9° y 10° del Código Penal.

La conducta del delito de hurto se realiza cuando el sujeto activo obtiene en forma ilegal la relación posesoria, al sacar la cosa de la esfera de dominio del sujeto pasivo y llevarla a la suya. Es una operación material porque es un comportamiento de acción que puede cumplir el mismo agente en forma directa (propia manus) o por interpuesta persona (longa manus).¹¹²

En el caso en estudio, efectivamente, hubo una obtención ilegal por parte de la estructura orgánica a mando del procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, como quiera que aparece del recaudo probatorio suficientes medios contundentes constituidos por la declaración por parte del señor **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, entre otros¹¹³, quien refiere que el día 18 de agosto de 2001, fue secuestrado por miembros del **E.L.N.** quienes también se apropiaron indebidamente de su camioneta marca Toyota

¹¹¹ ARTICULO 168 C.P. “El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

¹¹² Lecciones de Derecho Penal Parte Especial U. Externado de Colombia Pag. 752

¹¹³ Folio 149 C.O. 1 Resolución No. 321 de octubre 4 de 2001 emitida por la Secretaria de Transportes y Transito de Bello Antioquia, por medio de la cual se autoriza la cancelación de la licencia de transito de un vehículo por el hurto del mismo.

línea Hilux doble cabina identificada con las Placas LAM-362, color verde ingles, avaluada en la suma de \$26.000.000.00 más unos objetos personales por valor de \$2.000.000.00.

*No obstante que el automotor fue recuperado y posteriormente entregado al apoderado de la Compañía de Seguros “GANASEGUROS”, como lo advierten los documentos obrantes en el expediente¹¹⁴, esto no obsta para no indilgar la conducta a los responsables de su comisión, pues tal como lo ha advertido la Corte en reiterados pronunciamientos¹¹⁵, donde se concluye que la conducta se entiende perfeccionada cuando el sujeto activo extrae el bien de la esfera de la custodia de su dueño, poseedor o tenedor, con la intención del lucro de la misma, y aunque el bien haya salido de esta esfera, y así haya sido brevemente, se consuma el ilícito cuando este huyó, escondió o puso fuera del alcance el mismo de su legítimo poseedor. Así las cosas, no asiste ninguna complicación al momento de interpretar la ilicitud de la conducta por parte de los miembros de la organización subversiva **E.L.N.** al mando de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**.*

Ahora bien, en análisis a la concurrencia en la conducta del calificante descrito en el Artículo 240 numeral segundo, como quiera que la víctima fue puesta en condiciones de indefensión, de igual manera, se tiene que se materializa dicha circunstancia cuando “se coloca a la víctima en imposibilidad de defenderse de ese ataque no solamente a su integridad, sino el ataque a la cosa pretendida por el grupo de delincuentes, fue un apoderamiento con alevosía, se colocó al dueño, poseedor o tenedor en la imposibilidad de resistirse, o pedir ayuda o auxilio, se le privó de sus fuerzas para rechazar el ataque”¹¹⁶.

En efecto, lo referido sobre el particular, se avizora indubitadamente que una vez los agresores se interceptaron a su víctima, lo amenazaron con armas de fuego, imposibilitando y diezmándole toda posibilidad de

¹¹⁴ Folio 171 C.O. 1 Resolución mediante la cual se ordena la entrega de un vehículo.

¹¹⁵ C.S.J. Entre otros, Auto de 20 de abril de 1992, MP. Jorge Enrique Valencia; Sentencia de 6 de mayo de 1999, MP. Carlos Augusto Gálvez; Sentencia de 31 de octubre de 2002, MP. Carlos Augusto Gálvez; Auto de 30 de junio de 2004, MP. Marina Pulido de Barón.

reaccionar, siendo así que también aprovecharon para secuestrarlo con fines extorsivos.

Ahora bien, el pliego de cargos advierte que se cometió con violencia sobre las personas, circunstancia que amplifica el cuantun de la pena de conformidad con el inciso 2° del artículo 240 del compendio penal. La violencia sobre las personas sugiere la fuerza en virtud de la cual se priva a la persona del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar.

Así las cosas, se ejerce violencia física sobre las personas cuando el delincuente supera por la fuerza una oposición normal de la víctima o cuando el agente se vale de otros medios materiales para impedir o vencer la resistencia de la víctima utilizando para el caso, ataduras, mordazas, armas narcóticas, etc.

Carrara ha denominado violencia tacita o vis compulsiva hacia las personas, a toda acción que no implica una energía lesionadora bajo la amenaza de usarla con inmediatez en caso de resistencia, enunciando como ejemplo cuando a una persona se le coloca una pistola de frente con la advertencia de que si no entrega el objeto codiciado se disparara contra ella¹¹⁷.

*En el caso sub judice, vemos como **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, en compañía de **ESTELLA OROZCO VILLEGAS** y el joven **JUAN DAVID PÉREZ**, se movilizan hacia el municipio de Sonsón en la camioneta de propiedad del primero de los nombrados, a la altura del sitio denominado Alto Guayaquil VARIOS HOMBRES ARMADOS le obligan a detener el vehiculó y a descender del mismo, con el objetivo I) secuestrar al comerciante, y II) de apoderarse del vehiculó para transportar personal (según las voces del mismo procesado), utilizando para tales propósitos la intimidación y la amenaza a través de las armas.*

¹¹⁶ López Peñaranda, Gerardo. Hechos Punibles contra el patrimonio. Jurídica Radar, Santafé de Bogotá, 1995, Pág. 62-63.

En el caso en comento los alcances propios de la violencia resultan probados por la declaración vertida por la propia víctima señor **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, en conjunción con lo versión de uno de los victimarios como es el caso de **ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCÍA**, quien al interrogársele sobre el asunto aseguro que el hecho fue cometida por una de las unidades bajo su mando regentada por alias **PIRIJOLO** y otros varios hombres quienes portaban fusiles AK-47, GALIL y M-16, y agregó que el vehiculó fue utilizado para salir de la vía donde fue cometido el hecho, y fue dejada abandonada hasta donde había carreteable.

Ahora bien, como quiera que en estrados judiciales se ha planteado la discusión en torno a establecer si en la conjunción entre el reato de secuestro extorsivo y el delito de hurto calificado por la violencia ejercida entre las personas el primero subsume al segundo, por lo que resulta necesario zanjar tal discusión en aras de evitar cualquier interpretación errónea que se le pretenda dar.

Pues bien, la doctrina ha considerado que el problema se resuelve en torno al “dolo” con el cual haya procedido el agente; si su propósito era el de hurtar, y para ello se vio precisado a retener a la víctima, se debe hablar de un hurto calificado por la violencia física. No obstante, si su propósito era el de secuestrar a la persona, y en ejercicio de tal ilícito aprovecho la circunstancia para hurtarle el vehiculó, entonces debe hablarse de un concurso entre el hurto calificado por la violencia ejercida sobre las personas y el secuestro.

De igual manera, la jurisprudencia emanada del máximo tribunal de justicia, ha deslindado la discusión suscitada entre estas dos figuras delictuales en decisión de 5 de febrero de 2002, la cual se adecua al caso planteado en los siguientes términos:

¹¹⁷ Alirio Sanguino Madariaga. Delitos contra el patrimonio económico en la jurisprudencia. Librería Jurídica Sánchez, 2° Edición 2010, Pág. 163.

"Una es la acción que se realiza mediante el apoderamiento con violencia de un objeto mueble y otra la de privar de la libertad de locomoción a las personas que ejercen sobre el bien hurtado posesión, tenencia o contacto físico. Cada uno de estos actos son separables, dentro de la complejidad de un comportamiento, uno supone una maniobra sobre el objeto del hurto, para cambiar su disponibilidad, otra supone un retener, arrebatar o sustraer a una persona de su autonomía de permanecer o no en un determinado lugar."¹¹⁸

Con la anterior precisión, se considera que ha quedado clara la posibilidad concursal de las conductas punibles, la una atentatoria contra el patrimonio en su modalidad calificada al realizarse con violencia en las personas, y la otra violatoria de la libertad y derecho de locomoción, encontrándose que en ejercicio de conjunción entre la acusación y lo probado, es factible atribuir al procesado la calificación de la conducta

Continuando con el estudio del aspecto objetivo del delito enrostrado, igualmente concurre la circunstancia de agravación punitiva, contenida en el artículo 241 de la Ley 599 de 2000 en el numeral 9º; "en lugar despoblado o solitario", de conformidad con lo vertido probatoriamente, tanto de víctimas como de victimarios, se colige sin dificultad, que los miembros orgánicos del E.L.N. se valieron de la soledad del sitio para cometer la conducta contra el patrimonio económico, facilitándola el paisaje rural del sitio conocido como Alto Guayaquil.

Por despoblado debe entenderse aquellos terrenos inhabitados, carentes de urbanismo o de escasa población, los cuales amplifican sin duda alguna el actuar del agente infractor.

*La comprobación de este aspecto se obtiene de manera objetiva al analizar la declaración de **HERNANDO GÓMEZ VALENCIA**, quien no dubito en afirmar que los ilícitos de los que fue víctima tuvieron origen en el sitio conocido como Alto de Guayaquil en la vía que de Sonsón conduce a la Unión, lo que fue ratificado por **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Byron**" y **ALBEIRO ALONSO ATEHORTUA GARCÍA** alias "**Richard o Maus**" donde se afirma que efectivamente el hecho delictual se llevo a cabo en esa zona rural.*

¹¹⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez Radicado No.26.378 de 30-11-06

Finalmente el agravante rotulado bajo el ítem 10º del artículo 241 de la obra penal, hace alusión que la conducta debe llevarse a cabo por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto, situación que se encuentra también plenamente acreditada pues evidentemente existía un preacuerdo de los miembros del E.L.N. para efectuar el falso reten y cometer la multiplicidad de conductas delictuales, que en efecto se cometieron, entre ellas el apoderamiento del rodante. De igual forma se habla de una pluralidad de sujetos, esto indica que en la escena participaron más de una persona, lo que coadyuvaba para versatilidad y eficiencia de los fines criminales acordados.

Tenemos en primer lugar que el “momento consumativo del hurto es el de la asunción del poder sobre el bien por el delincuente cuando la víctima pierde la factibilidad de protección o dominio sobre el mismo a causa de ese inconsulto apoderamiento, y la pierde sin lugar a dudas, cuando imposibilitada por la acción de aquél o impotente para perseguir el bien... se limita a mirar el alejamiento del bien...”¹¹⁹

Colorario con lo anterior resulta evidente que se trata de una conducta consumada, toda vez que el recorrido criminal encaminado emprendido por los agresores la tarde de marras, logro materializarse, al lograr disponer del rodante a su arbitrio, puesto que el automotor salió de la esfera de custodia y dominio del poseedor. En ese orden de ideas es incuestionable que se atentó contra el bien jurídico tutelado por el estado “El Patrimonio Económico”.

Valoradas las probanzas anteriormente relacionadas, conforme con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, se concluye conforme lo consideró la Fiscalía, en la diligencia de aceptación de cargos, los hechos investigados encuentran plena adecuación típica en la descripción abstractamente formulada por el legislador.

¹¹⁹ López Peñaranda, Gerardo. *Hechos Punibles contra el Patrimonio. Jurídica Radar. Santafé de Bogotá, 1995. Pág. 43*

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, encontrándonos frente a un concurso de conductas delictuales debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso en estudio, tenemos lo siguiente:

ARTÍCULO 169 SECUESTRO EXTORSIVO. *Registra esta conducta como pena a imponer la de **Dieciocho (18) A VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS MIL (2.000) A CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, pena esta que se aumenta de una tercera parte a la mitad conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 599 de 2.000, cuando concurren circunstancias de agravación punitiva, para el caso la descrita en los numerales 2º y 7º de la normatividad antes referenciada.*

*Consecuente con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 60 ibídem, obtenemos una pena de prisión de **VEINTICUATRO (24) A CUARENTA Y DOS (42) AÑOS** y pena de multa de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (2.666,66)** a **SEIS MIL (6.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.*

Esto es, el cuarto mínimo va de 288 a 342 meses; el primer cuarto medio de 342 meses y 1 día a 396 meses, el segundo cuarto medio de 396 meses y 1 día a 450 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 450 meses y 1 día y 504 meses de prisión.

*Esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela” por la comisión del punible, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.*

*En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis punto Sesenta y Seis (2.666,66) y Seis Mil (6.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, donde siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo que corresponde a **TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.*

*No obstante lo anterior, al tratarse de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado de la libertad individual a tres (3) personas, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto¹²⁰, por ello se impondrá definitivamente a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, la pena de **QUINIENTOS TRECE (513) MESES** de **PRISIÓN** y **MULTA** de **CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (5.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.*

¹²⁰ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

ARTICULO 168. SECUESTRO SIMPLE. Señala como pena de prisión la de **DIEZ (10) A VEINTE (20) AÑOS** que corresponden entre **CIENTO VEINTE (120) A DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES Y MULTA DE SEISCIENTOS (600) A MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 120 y 150 meses, el primer cuarto medio entre 150 meses y 1 día y 180 meses, el segundo cuarto medio entre 180 meses y 1 día y 210 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 210 meses y 1 día y 240 meses.

*Ahora bien, se especificará el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancias específicas ni genéricas algunas de mayor punibilidad, el Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo, es decir, entre **CIENTO VEINTE (120) A CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN.***

*Ahora bien, para efectos de individualizar la pena con apego a los criterios dispuestos en el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal que giran alrededor del grado de afectación del bien jurídico tutelado y la intensidad del dolo, unidos a los fines que la pena debe cumplir, se tiene en el caso concreto que la conducta desplegada por el acusado se desarrollo en medio de un plan criminal de una estructura delictiva, al ordenar el plagio de varios ciudadanos y para ello se utilizaron varios hombres con armas de fuego doblegándolos y conduciéndolos a sitios desconocidos, lo cual denota la intensidad del dolo empleado, desde el mismo momento de su planeamiento hasta la comisión, ello hace que esta conducta esté revestida de una mayor gravedad máxime cuando la erradicación de los delitos contra la libertad y autonomía personal es uno de los objetivos político criminales claros del Estado Colombiano; atendiendo que se hace necesaria la pena y el cumplimiento de las funciones de la misma, razones por las cuales el Juzgado no impondrá a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias **“Byron”, “Rubén”, “Boina”** y/o **“La***

Abuela” el mínimo punitivo citado, sino el máximo del primer cuarto, es decir CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre seiscientos (600) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por ende, la pena por imponer al señor **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, asciende a **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.** al tratarse de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado de la libertad individual a dos (2) personas, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto, por ello se impondrá definitivamente a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, la pena de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES de PRISIÓN y MULTA de MIL CINCUENTA (1050) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

ARTICULO 240 inc. 2° HURTO AGRAVADO y CALIFICADO. Prevé una pena de **CUATRO (4) A DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**, cuando el punible se comete con violencia sobre las personas, aumentada por el artículo 241 de una sexta parte a la mitad por la concurrencia de los numerales 9° y 10°:

Así las cosas la sanción prevista se incrementara en una sexta parte de conformidad con la referida norma, quedando entonces los extremos punitivos en **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES A CIENTO OCHENTA (180) MESES.**

El marco de movilidad de la sanción prevista para dicho delito oscila en los siguientes cuartos: un primer cuarto mínimo que va de cincuenta y seis (56) meses de prisión a ochenta y siete (87) meses de prisión; Un cuarto medio entre ochenta y siete (87) meses y 1 día de prisión a ciento dieciocho (118) meses de prisión; Otro cuarto medio entre ciento dieciocho (118) meses y 1 día de prisión a ciento cuarenta y nueve (149) meses de prisión; y un cuarto máximo entre ciento cuarenta y nueve (149) meses y 1 día de prisión a ciento ochenta (180) meses de prisión.

*De acuerdo con el inciso 2° del artículo 61 Nuevo Código Penal, el sentenciador deberá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, como ocurre en este caso. Significa que la pena privativa de la libertad que se debe fijar a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”** no podrá ser inferior a cincuenta y seis (56) meses de prisión, ni superior a ochenta y siete (87) meses de prisión.*

*Los fundamentos anteriores de orden cuantitativo, cualitativo y operacional conllevan a imponer en el máximo del primer cuarto mínimo que corresponde a **OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISIÓN.***

*Es por ello que esta Funcionaria partiendo de los **QUINIENTOS TRECE (513) MESES DE PRISIÓN** y la **MULTA POR CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (5250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito del Múltiple Secuestro Extorsivo, aumentará dicho quantum en **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN** y **MIL CINCUENTA (1050) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**, una pena de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO (648) MESES DE PRISIÓN** equivalentes a **CINCUENTA Y CUATRO (54) AÑOS DE PRISIÓN** y*

MULTA DE SEIS MIL TRESCIENTOS (6300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

*Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el Artículo 37 del Código Penal, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **CUARENTA (40) AÑOS** para la fecha de los hechos, se aplicara una pena a **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL TRESCIENTOS (6300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 3-0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el Artículo 40 del Código de las Penas.

*Como **PENA ACCESORIA**, se impondrá al aquí condenado la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un termino de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los Artículos 43, 49 y 51 del Código Penal.*

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido a poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad por unidad de mando respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde el momento mismo en que fuera vinculado a la presente actuación mediante diligencia de indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹²¹, por considerar que las normas que regulan

¹²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

*Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el primer momento manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante de una organización guerrillera, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de uno de los Comandantes del Frente “Carlos Alirio Buitrago”, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general, máxime que por*

hechos similares ya fue condenado por esta instancia judicial, tal y como lo refiere la constancia secretarial allegada al encuadernamiento¹²².

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, la de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA (3780) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por la comisión de los punibles de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en concurso con el de **SECUESTRO SIMPLE** y **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**.*

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcione rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹²³, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido¹²⁴.

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional

¹²² Folios 20 a 33 y 34 a 36 C.O.3. Antecedentes Judiciales de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**.

¹²³ sentencia C-454 de 2006

¹²⁴ sentencia C-209 de 2007

*fundamental que además de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**, pues así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.*

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Para tal efecto, en el proceso se ha procurado de manera vehemente la búsqueda de la verdad y la justicia, logrando bajo este objetivo la judicialización de varios responsables, así como establecer los móviles del crimen, de lo que se concluye que en este caso concreto los resultados están alejados de cualquier perspectiva de impunidad, así para los efectos de reparación esta oficina procederá a realizar un análisis de los perjuicios de la siguiente manera:

DAÑOS MORALES

*En lo que toca a los perjuicios de orden moral de las víctimas **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ, HERNANDO GÓMEZ VALENCIA, ESTELLA OROZCO VILLEGAS, JUAN DAVID PÉREZ y ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**, según se verifica en las diferentes denuncias y demás medios de conocimiento arrojados al proceso, y que hacen referencia al menoscabo que produjo en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor. Por lo anterior, este Despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los perjuicios morales imponiendo al procesado **MEJÍA RAMÍREZ** el pago de perjuicios morales a cada uno*

de los secuestrados, señores **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ, HERNANDO GÓMEZ VALENCIA, ESTELLA OROZCO VILLEGAS, JUAN DAVID PÉREZ y ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA** en cuantía de **SEISCIENTOS CINCUENTA (650) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos.

Se le concederá al aquí condenado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias **“Byron”, “Rubén”, “Boina”** y/o **“La Abuela”** un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a cada una de las víctimas o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

Debe advertir esta oficina judicial que el pago de los daños morales estipulados por el Despacho al aquí condenado, se realizarán de manera solidaria junto con las demás personas que resulten responsables de los hechos investigados, circunstancia que se anotará en la parte resolutive de esta decisión.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

*Al respecto este Despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de las conductas que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.*

*De acuerdo a los antecedentes allegados al expediente por parte de los diferentes organismos de seguridad del Estado, se tiene que el ciudadano **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** posee en su contra varias condenas, entre ellas dos (2) emitidas por este Despacho Judicial en lo atinente a los delitos de Homicidio Agravado en el radicado 11001310701020080005-00, y por Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Extorsivo Agravado dentro del radicado 11001310701020090015-00, además posee otras condenas en diferentes dependencias judiciales, como; Juzgado 11 Penal del Circuito de Medellín (06-181); Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de*

Medellín (2006-00108); Juzgado Penal de Santuario Antioquia (2010-00179); Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá (2008-00021), y; Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar, en los cuales se profirieron sentencias por los punibles de Rebelión, Homicidios y Secuestros en las diversas modalidades, entre otros, encontrándose además varias investigaciones en curso en distintas Fiscalías, por su presunta participación en otras varias conductas delictivas¹²⁵

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela” no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.

¹²⁵ Folios 175 a 188 y 189 a 191 Reportes sobre antecedentes por parte de la Fiscalía General de la Nación y Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

*Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Frente “Carlos Alirio Buitrago” del Ejército Nacional de Liberación **E.L.N.** que opera en el oriente antioqueño, cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.*

Conforme se extrae de la constancia secretarial fechada el día 7 de Junio de 2011¹²⁶, advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Medellín y condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, encontrándose recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí, por lo cual una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto a la autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del Código Penal.

*Finalmente sería del caso ordenar la compulsación de copias correspondiente para que se continúe con la investigación de los presentes hechos, respecto de las demás personas que presuntamente pueden estar involucradas en los acontecimientos delictivos, sino fuera porque de lo verificado en las diligencias, concretamente lo expuesto por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 102 Especializada **OIT** de Medellín, el 3 de mayo de 2011, se evidencia que la investigación prosigue*

¹²⁶ Folio 52 C.O.3. Constancia Secretarial.

en etapa previa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con los punibles de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso homogéneo y **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**, aceptado por el encausado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela” dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ciento Dos Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en el acta suscrita el pasado 17 de noviembre de 2.011, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, identificado con la cédula de ciudadanía 70.350.844 de San Luis (Antioquia), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA (3.780) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en calidad de coautor material impropio del punible **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con los punibles de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso homogéneo y **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO** agotado en los ciudadanos **JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ, HERNANDO GÓMEZ VALENCIA, ESTELLA OROZCO VILLEGAS, JUAN DAVID PÉREZ** y **ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del

Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- CONDENAR a JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela” a la PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un termino de VEINTE (20) AÑOS, conforme a lo dispuesto por los Artículos 43, 49 y 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, de manera solidaria, al pago de la indemnización por perjuicios de daños morales irrogados, en cuantía de SEISCIENTOS CINCUENTA (650) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos a prorrata en favor de cada uno de los secuestrados, señores JUAN DIEGO UMAÑA NÚÑEZ, HERNANDO GÓMEZ VALENCIA, ESTELLA OROZCO VILLEGAS, JUAN DAVID PÉREZ y ÁLVARO ALBERTO AGUDELO USUGA cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Ofíciense en tal sentido a los beneficiados.

QUINTO.-. NEGAR al sentenciado JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias “Byron”, “Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela”, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

SEXTO.- COMUNICAR esta determinación al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Medellín y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí, para que una vez ya no sea requerido el procesado JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias “Byron”,

“Rubén”, “Boina” y/o “La Abuela” se coloque a disposición de esta autoridad para dar cumplimiento a esta sentencia como se enuncio en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, conforme lo solicita la defensa y condenado en el acta de formulación de cargos respectiva.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 d e Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z